



COLEGIO DE GRADUADOS
EN CIENCIAS ECONÓMICAS

SESIONES PERIODICAS DE ACTUALIZACIÓN IMPOSITIVA Y
SEGURIDAD SOCIAL

CICLO 2020

COLUMNA DE NOVEDADES

Expositores:

Dr. (C.P.) Jorge Hernán Arosteguy

Dr. (C.P.) Juan Manuel Durán

Primera Reunión: 20 de mayo de 2020



RACONTO DE NOVEDADES RELEVANTES

IMPUESTOS NACIONALES Y SEGURIDAD SOCIAL

1) LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA. ASPECTOS RELEVANTES.

LEY 27.541

B.O.: 23/12/2019

A través de la Ley 27541 de “Solidaridad Social y Reactivación Productiva”, se han introducido modificaciones de gran importancia en lo referente a tributos, entre otras medidas. Las mismas se enumeran a continuación.

- **Moratoria para pymes:**

Mediante la Ley de Solidaridad, se busca dar la posibilidad de regularizar obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras para pymes, por obligaciones vencidas hasta el 30/11/2019. Se podrán acoger al plan hasta el 30/4/2020, y el mismo prevé, de acuerdo al tipo de deuda, financiación en hasta 120 cuotas, con quita de multas e intereses.

Se excluyen del plan las deudas originadas en:

- a) Cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo y los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales.
- b) Los impuestos sobre los combustibles líquidos y el dióxido de carbono establecidos por el Título III de la ley 23966, (t.o. 1998) y sus modificatorias; el impuesto al gas natural sustituido por ley 27430; el impuesto sobre el gas oil y el gas licuado que preveía la ley 26028 y sus modificatorias, y el Fondo Hídrico de Infraestructura que regulaba la ley 26181 y sus modificatorias, ambos derogados por el artículo 147 de la ley 27430;
- c) El impuesto específico sobre la realización de apuestas, establecido por la ley 27346 y su modificatoria.

Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido por la ley 23427 y sus modificatorias, así como los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22415 y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional. No resultan alcanzadas por el mismo las obligaciones o



infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios.

Se establecen, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto en este Capítulo y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, las siguientes exenciones y/o condonaciones:

a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, en la ley 17250 y sus modificatorias, en la ley 22161 y sus modificatorias y en la ley 22415 (CAAd.) y sus modificatorias, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Capítulo;

b) Del 100% de los intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en los artículos 37 y 52 de la ley 11683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, del capital adeudado y adherido al régimen de regularización correspondiente al aporte personal previsto en el artículo 10, inciso c) de la ley 24241 y sus modificaciones, de los trabajadores autónomos comprendidos en el artículo 2, inciso b) de la citada norma legal;

c) De los intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, los intereses resarcitorios y/o punitivos sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al Fisco nacional) previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la ley 22415 (CAAd.) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:

1. Período fiscal 2018 y obligaciones mensuales vencidas al 30 de noviembre de 2019: el 10% del capital adeudado.
2. Períodos fiscales 2016 y 2017: 25% del capital adeudado.
3. Períodos fiscales 2014 y 2015: 50% del capital adeudado.
4. Períodos fiscales 2013 y anteriores: 75% del capital adeudado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o por infracciones cometidas al 30 de noviembre de 2019.

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 30 de noviembre de 2019, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente Régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 30 de noviembre de 2019, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.



- **Bienes personales.**

En lo referente al Impuesto a los Bienes personales se deja sin efecto el criterio de domicilio y se reemplaza por el de residencia en los términos y condiciones establecidos en los artículos 119 y siguientes de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019.

Se establece el siguiente esquema de alícuotas progresivas que varían entre el 0,50% y el 1,25%, según la magnitud de los bienes sujetos a imposición del contribuyente. Dicho esquema se expone a continuación:

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	a \$			
0	3.000.000	0	0,50%	0
3.000.000	6.500.000	15.000	0,75%	3.000.000
6.500.000	18.000.000	41.250	1,00%	6.500.000
18.000.000	en adelante	156.250	1,25%	18.000.000

Se delega al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de fijar alícuotas diferenciales superiores hasta un 100% sobre la tasa máxima expuesta en el cuadro precedente, para gravar los bienes situados en el exterior. En caso de verificarse la repatriación de dichos bienes, esta sobretasa se podrá disminuir.

En el supuesto de definir dichas alícuotas diferenciales y a fin de determinar el monto alcanzado por cada tasa, el mínimo no imponible se restará en primer término de los bienes en el país.

Se entenderá por activos financieros situados en el exterior, la tenencia de moneda extranjera depositada en entidades bancarias y/o financieras y/o similares del exterior; participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales; derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario (o similar) de fideicomisos (trusts o similares) de cualquier tipo constituidos en el exterior, o en fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar situado, radicado, domiciliado y/o constituido en el exterior; toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotapartes de fondos comunes de inversión y otros similares, cualquiera sea su denominación; créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptible de valor económico y toda otra especie que se prevea en la reglamentación, pudiendo también precisar los responsables sustitutos en aquellos casos en que se detecten maniobras elusivas o evasivas.



- **Impuesto a las ganancias y cedular.**

Se eximen en el año fiscal 2019 los intereses de plazo fijo en moneda nacional, títulos públicos y obligaciones negociables con oferta pública.

Para el año fiscal 2020, se deja sin efecto el impuesto cedular a la renta financiera, subsistiendo únicamente para operaciones de venta de acciones, cuotas y participaciones sociales y cuotas partes de condominio de fondos comunes de inversión cerrados, todos ellos sin cotización.

Se aprueba por ley para el período fiscal 2019, el beneficio establecido oportunamente por el decreto 561/2019 solo para empleados en relación de dependencia y jubilados, cuyo efecto resulta equivalente al incremento del 20% del mínimo no imponible y la deducción especial.

Se derogan el artículo 95 y el artículo 96 en la parte correspondiente a las ganancias que encuadren en el Capítulo II del Título IV, de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. en 2019) a partir del período fiscal 2020.

- **Impuesto PAÍS**

Se establece por un plazo de 5 años que las operaciones de compra de billetes y divisas del exterior sin un destino específico estarán gravadas con un impuesto del 30%. Este nuevo impuesto rige desde el 23/12/2019 y no podrá tomarse a cuenta como ocurría en el pasado.

Las operaciones alcanzadas por el impuesto son las enumeradas a continuación:

a) Compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero- para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país;

b) Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito comprendidas en el sistema previsto en la ley 25065 y cualquier otro medio de pago equivalente que determine la reglamentación, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior.

Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera;

c) Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito, comprendidas en el sistema previsto en la ley 25065 y cualquier otro medio de pago equivalente que determine la reglamentación;



d) Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas-, del país.

e) Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes en los términos que fije la reglamentación.

Serán pasibles del impuesto, los sujetos residentes en el país -personas humanas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables- que realicen alguna de las operaciones citadas en el artículo anterior. Si la operación se realiza mediante tarjetas de crédito, de compra y/o de débito, el impuesto alcanza a quienes sean sus titulares, usuarios, titulares adicionales y/o beneficiarios de extensiones.

No se encuentran alcanzadas por el presente impuesto las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) y b) del artículo 8 de la ley 24156 y sus modificaciones y toda otra entidad de titularidad exclusiva del Estado Nacional, y sus equivalentes en los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Tampoco se encontrarán alcanzadas por el presente impuesto las siguientes operaciones:

a) Los gastos referidos a prestaciones de salud, compra de medicamentos, adquisición de libros en cualquier formato, utilización de plataformas educativas y software con fines educativos;

b) Los gastos asociados a proyectos de investigación efectuados por investigadores que se desempeñen en el ámbito del Estado Nacional, Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, así como las universidades e instituciones integrantes del sistema universitario argentino;

c) Adquisición en el exterior de materiales de equipamiento y demás bienes destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población por parte de las entidades reconocidas en la ley 25054 y sus modificatorias.

El pago del impuesto estará a cargo del adquirente, locatario o prestatario pero deberán actuar en carácter de agentes de percepción y liquidación del mismo, los sujetos que para cada tipo de operaciones se indican a continuación:

a) Operaciones comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del artículo 35: Las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina;

b) Operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 35: Las entidades que efectúen los cobros de las liquidaciones a los usuarios de sistemas de tarjetas de crédito, débito y/o compra respecto de las operaciones alcanzadas por el presente régimen. En caso de que intervengan agrupadores o agregadores de pago, la reglamentación establecerá el obligado en carácter de agente de percepción;

c) Operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 35: Las agencias de viajes y turismo mayoristas o minoristas, que efectúen el cobro de los servicios;

d) Operaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 35: Las empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática, que efectúen el cobro de los mismos.



La percepción del impuesto deberá practicarse en la oportunidad que a continuación se indica:

a) Operaciones comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del artículo 35: En el momento de efectivizarse la operación cambiaria. El importe de la percepción practicada deberá consignarse, en forma discriminada, en el comprobante que documente la operación de cambio el cual constituirá la constancia de las percepciones sufridas;

b) Operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 35 canceladas con tarjeta de crédito y/o compra: En la fecha de cobro del resumen y/o liquidación de la tarjeta de que se trate, aun cuando el saldo resultante del mismo se abone en forma parcial. El importe de la percepción practicada deberá consignarse, en forma discriminada, en el referido documento, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas;

c) Operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 35 canceladas con tarjeta de débito: En la fecha de débito en la cuenta bancaria asociada. Resultará comprobante justificativo suficiente de las percepciones sufridas el extracto o resumen bancario de la cuenta afectada al sistema de tarjeta de débito, cuando estos detallen en forma discriminada e individualizada por operación las sumas percibidas;

d) Operaciones comprendidas en los incisos d) y e) del artículo 35: En la fecha de cobro del servicio contratado, aun cuando el mismo se abone en forma parcial o en cuotas, en cuyo caso el monto de la percepción deberá ser percibido en su totalidad con el primer pago. El importe de la percepción practicada deberá consignarse, en forma discriminada, en la factura o documento equivalente que se emita por la prestación de servicios efectuada, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.

El impuesto establecido en el artículo 35 se determinará aplicando la alícuota del treinta por ciento (30%), según el siguiente detalle:

a) Sobre el importe total de cada operación alcanzada, para el caso de las operaciones comprendidas en los incisos a), b), c) y d) del primer párrafo del artículo citado;

b) Sobre el precio, neto de impuestos y tasas, de cada operación alcanzada para el caso de las operaciones comprendidas en el inciso e) del primer párrafo del artículo 35.

De tratarse de operaciones expresadas en moneda extranjera, deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda local, aplicando el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen, liquidación y/o factura o documento equivalente.

- **Ajuste por inflación impositivo:**

La imputación del ajuste por inflación impositivo correspondiente al primer y segundo ejercicio iniciados a partir del 1/1/2019 deberá imputarse en partes iguales durante 6 ejercicios fiscales. Por lo cual se procede a modificar el texto del artículo



194 de la ley de impuesto a las ganancias texto ordenado en 2019, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 194 – “El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el Título VI de esta ley, correspondiente al primer y segundo ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2019, que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 106, deberá imputarse un sexto (1/6) en ese período fiscal y los cinco sextos (5/6) restantes, en partes iguales, en los cinco (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.”

Lo indicado en el párrafo anterior no obsta al cómputo de los tercios remanentes correspondientes a períodos anteriores, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la ley de impuesto a las ganancias, texto según decreto 824 del 5 de diciembre de 2019.

- **Derechos de exportación:**

El Poder Ejecutivo Nacional podrá fijar derechos de exportación, cuya alícuota no podrá superar en ningún caso el 33% del valor imponible o del precio oficial FOB.

Se prohíbe que la alícuota de los derechos de exportación supere el 33% del valor imponible o del precio oficial FOB para las habas (porotos) de soja.

Se prohíbe superar el 15% para aquellas mercancías que no estaban sujetas a derechos de exportación al 2 de setiembre de 2018 o que tenían una alícuota de 0% a esa fecha.

Se prohíbe superar el 5% de alícuota para los productos agroindustriales de las economías regionales definidas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Las alícuotas de los derechos de exportación para bienes industriales y para servicios no podrán superar el 5% del valor imponible o del precio oficial FOB.

Las alícuotas de los derechos de exportación para hidrocarburos y minería no podrán superar el 8% del valor imponible o del precio oficial FOB. En ningún caso el derecho de exportación de hidrocarburos podrá disminuir el valor Boca de Pozo para el cálculo y pago de regalías a las provincias productoras.

- **Contribuciones patronales y crédito fiscal:**

Se establecen las alícuotas que se describen a continuación, correspondientes a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de Seguridad Social regidos por las leyes 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado Previsional Argentino) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares):

a) Veinte con cuarenta centésimos (20,40%) para los empleadores pertenecientes al sector privado cuya actividad principal encuadre en el sector "Servicios" o en el sector "Comercio", de acuerdo con lo dispuesto en la resolución de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa N° 220 del 12 de abril de 2019 y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace, siempre que sus ventas totales anuales superen, en todos los casos, los límites para la categorización como empresa



mediana tramo 2, efectuado por el órgano de aplicación pertinente, con excepción de los comprendidos en las leyes 23.551, 23.660 y 23.661;

b) Dieciocho por ciento (18%) para los restantes empleadores pertenecientes al sector privado no incluidos en el inciso anterior. Asimismo, esta alícuota será de aplicación a las entidades y organismos del sector público comprendidos en el artículo 1° de la ley 22.016 y sus modificatorias.

A los fines de los incisos anteriores, se entenderá como empleadores pertenecientes al sector público, a los comprendidos en la ley 24.156 y sus modificatorias de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y/o comprendidos en normas similares dictadas por las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso. Las alícuotas fijadas sustituyen las vigentes para los regímenes del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), previstos en los incisos a), b), d) y f) del artículo 87 del decreto 2.284 de fecha 31 de octubre de 1991, conservando plena aplicación las correspondientes a los regímenes enunciados en los incisos c) y e) del precitado artículo.

De la contribución patronal definida en el artículo 19, efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables podrán computar, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, el monto que resulta de aplicar a las mismas bases imponibles, los puntos porcentuales que se indican a continuación:

Código zonal	Jurisdicción	Puntos porcentuales de reconocimiento IVA
1	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	0,00%
2	Gran Buenos Aires	0,00%
3	Tercer cinturón del GBA	0,65%
4	Resto de Buenos Aires	1,45%
5	Bs. As. - Patagones	2,20%
6	Bs. As. - Carmen de Patagones	3,00%
7	Córdoba - Cruz del Eje	3,80%
8	Bs. As. - Villarino	2,20%
9	Gran Catamarca	5,70%
10	Resto de Catamarca	6,50%
11	Ciudad de Corrientes	7,30%
12	Formosa - Ciudad de Formosa	8,05%



	Mauhida	
41	La Pampa - Curacó	3,80%
42	La Pampa - Lihuel Calel	3,80%
43	La Pampa - Santa Rosa y Toay	2,20%
44	Resto de La Pampa	3,00%
45	Ciudad de La Rioja	5,70%
46	Resto de La Rioja	6,50%
47	Gran Mendoza	3,00%
48	Resto de Mendoza	3,80%
49	Misiones - Posadas	7,30%
50	Resto de Misiones	8,05%
51	Ciudad Neuquén/Plottier	3,00%
52	Neuquén - Centenario	3,00%
53	Neuquén - Cutral Co	6,50%
54	Neuquén - Plaza Huincol	6,50%
55	Resto de Neuquén	3,80%
56	Río Negro Sur hasta Paralelo 42	6,50%
57	Río Negro - Viedma	3,00%
58	Río Negro - Alto Valle	3,00%
59	Resto de Río Negro	3,80%
60	Gran Salta	7,30%
61	Resto de Salta	8,05%
62	Gran San Juan	3,80%
63	Resto de San Juan	5,70%
64	Ciudad de San Luis	3,00%
65	Resto de San Luis	3,80%
66	Santa Cruz - Caleta Olivia	6,50%
67	Santa Cruz - Río Gallegos	6,50%
68	Resto de Santa Cruz	7,30%



69	Santa Fe - General Obligado	5,70%
70	Santa Fe - San Javier	5,70%
71	Santa Fe y Santo Tomé	2,20%
72	Santa Fe - 9 de Julio	5,70%
73	Santa Fe - Vera	5,70%
74	Resto de Santa Fe	2,20%
75	Ciudad de Sgo. del Estero y La Banda	8,05%
76	Sgo. del Estero - Ojo de Agua	5,70%
77	Sgo. del Estero - Quebrachos	5,70%
78	Sgo. del Estero - Rivadavia	5,70%
79	Tierra del Fuego - Río Grande	6,50%
80	Tierra del Fuego - Ushuaia	6,50%
81	Resto de Tierra del Fuego	7,30%
82	Gran Tucumán	5,70%
83	Resto de Tucumán	6,50%
84	Resto de Sgo. del Estero	8,85%
85	Resto de Formosa	8,85%

Continúa vigente la detención sobre las contribuciones patronales en los importes actuales.

Adicionalmente, los empleadores que tengan una nómina de hasta 25 empleados gozarán de una detención de \$ 10.000 mensual.

En el caso de los exportadores, las contribuciones que resulten computables como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, tendrán el carácter de impuesto facturado a los fines de la aplicación del artículo 43 de la ley del tributo, t.o. en 1997 y sus modificatorias. De la base imponible sobre la que corresponda aplicar la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 19, se detraerá mensualmente, por cada uno de los trabajadores, un importe de pesos siete mil tres con sesenta y ocho centavos (\$ 7.003,68) en concepto de remuneración bruta. El importe antes mencionado podrá detraerse cualquiera sea la modalidad de contratación, adoptada bajo la Ley de Contrato de Trabajo, ley 20.744, to. 1976 y sus modificatorias, el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, ley 26.727 y el régimen de



la industria de la construcción establecido por la ley 22.250, sus modificatorias y complementarias.

Para los contratos a tiempo parciales a los que refiere el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo, ley 20.744, t.o. 1976, y sus modificatorias, el referido importe se aplicará proporcionalmente al tiempo trabajado considerando la jornada habitual de la actividad. También deberá efectuarse la proporción que corresponda, en aquellos casos en que, por cualquier motivo, el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes.

De la base imponible considerada para el cálculo de las contribuciones correspondientes a cada cuota semestral del sueldo anual complementario, se detraerá un importe equivalente al 50% del que resulte de las disposiciones previstas en los párrafos anteriores. En el caso de liquidaciones proporcionales del sueldo anual complementario y de las vacaciones no gozadas, la detracción a considerar para el cálculo de las contribuciones por dichos conceptos deberá proporcionarse de acuerdo con el tiempo por el que corresponda su pago. La detracción regulada en este artículo no podrá arrojar una base imponible inferior al límite previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la ley 24.241 y sus modificatorias.

La reglamentación podrá prever similar mecanismo para relaciones laborales que se regulen por otros regímenes y fijará el modo en que se determinará la magnitud de la detracción de que se trata para las situaciones que ameriten una consideración especial.

Los empleadores comprendidos en los decretos 1.067 del 22 de noviembre de 2018, 128 del 14 de febrero de 2019 y 688 del 4 de octubre de 2019 y su modificatorio, con los requisitos y condiciones previstos en esas normas, deberán considerar que la suma a la que se refiere el primer párrafo de este artículo es, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, de \$17.509,20, la que no sufrirá actualización alguna.

Similar detracción a la prevista en el párrafo anterior podrá aplicar los empleadores concesionarios de servicios públicos, en la medida que el capital social de la sociedad concesionaria pertenezca en un porcentaje no inferior al 80% al Estado nacional.

Adicionalmente a la detracción indicada en el artículo anterior, los empleadores que tengan una nómina de hasta 25 empleados gozarán de una detracción de \$ 10.000 mensual, aplicable sobre la totalidad de la base imponible precedentemente indicada.

Las disposiciones del presente Capítulo no serán de aplicación para los empleadores titulares de establecimientos educativos de gestión privada que se encontraren incorporados a la enseñanza oficial conforme las disposiciones de las leyes 13.047 y 24.049, hasta el 31 de diciembre de 2020, los que continuarán aplicando las alícuotas de contribuciones patronales que les correspondieron hasta la entrada en vigencia de la presente ley.

Se derogan los decretos 814/01 y 1.009/01 y el artículo 173 de la ley 27.430.

2) REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA.

DECRETO 99/2019 Y DECRETO 116/2020 - APN-PTE



B.O.: 28/12/2019; B.O.: 30/01/2020

El Título VI de la Ley N° 27.430 se introdujeron ciertas modificaciones en materia de recursos de la seguridad social y, en particular, a lo previsto en los Decretos Nros. 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios y 1.009 del 13 de agosto de 2001. Por lo que mediante el Decreto 99/2019, se busca reglamentar esta nueva normativa.

A efectos de evaluar el límite para la categorización como empresa mediana tramo 2 a que hace referencia el inciso a) del artículo 19 de la ley 27541 los empleadores pertenecientes al sector privado cuya actividad principal, de acuerdo con lo allí dispuesto, encuadre en el sector “Servicios” o en el sector “Comercio” -con excepción de los comprendidos en las leyes 23551, 23660 y 23661 y sus correspondientes modificatorias- deberán considerar, en todos los casos, el tope de ventas totales anuales que, para el sector en el que estén encuadrados, se encuentre fijado en el Anexo IV de la resolución de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa 220 del 12 de abril del 2019 y su modificatoria o la que en el futuro la reemplace.

De no superarse los referidos topes, tales empleadores quedarán comprendidos en el inciso b) del artículo 19 de la mencionada ley, debiendo acreditar dicha condición con el certificado que emita la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del Ministerio de Desarrollo Productivo. La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrá excluir a determinadas actividades de la obligación de contar con el referido certificado o admitir otras modalidades de acreditación, cuando las características particulares impidan acreditar de tal modo la mencionada condición.

A estos fines, las ventas totales anuales serán calculadas en función de lo previsto en el artículo 5 de la resolución mencionada en el primer párrafo de este artículo o la que en el futuro la reemplace.

Las alícuotas adicionales previstas en regímenes previsionales diferenciales o especiales deberán aplicarse sobre la base imponible que corresponda sin considerar las deducciones reguladas en los artículos 22 y 23 de la ley 27541.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resultará de aplicación para el cálculo de los conceptos adicionales a los previstos en el artículo 19 de esa misma ley, por los que los empleadores del régimen legal de trabajo para el personal de la industria de la construcción establecido por la ley 22250, su modificatoria y complementaria, deben contribuir conforme a las normas específicas que regulan la actividad.

En aquellos casos en que, por cualquier motivo, corresponda aplicar la referida deducción en función de los días trabajados, se considerará que el mes es de treinta (30) días.

Cuando se trate de contratos de trabajo a tiempo parcial a los que les resulte aplicable el artículo 92 ter de la ley 20744 de contrato de trabajo, t.o. 1976, y sus modificatorias, el monto de la citada deducción será proporcional al tiempo trabajado no pudiendo superar el equivalente a las dos terceras (2/3) partes del importe que corresponda a un trabajador de jornada completa en la actividad.



El Capítulo 5 del Título IV de la Ley N° 27.541 también efectuó cambios en el Título VI de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de Impuesto sobre los Bienes Personales.

En cuanto al Capítulo 6 del Título IV de la Ley N° 27.541, este incorporó el denominado “Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAÍS)”.

Que corresponde en esta instancia brindar precisiones con relación a las operaciones alcanzadas por el tributo a las que hace referencia su artículo 35, además de suspender, en esta oportunidad, de su pago, a la adquisición de servicios de transporte terrestre, de pasajeros, con destino a países limítrofes a fin de no afectar el poder adquisitivo de los sectores más vulnerables para facilitar su desplazamiento.

Que debido a que determinados servicios digitales indicados en el inciso m), apartado 21, inciso e) del artículo 3°, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se encuentran gravados por este tributo, es necesario fijar una alícuota reducida.

La detracción indicada en el artículo 23 de la ley 27541 se practicará sobre la base imponible que corresponda por la totalidad de los trabajadores comprendidos en el artículo 22 de esa misma ley, luego de la detracción a la que se refiere este último artículo, hasta su agotamiento, sin que el excedente pueda trasladarse a períodos futuros.

De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley 27541, sobre el Impuesto a los Bienes Personales, se deberá calcular el gravamen a ingresar utilizando las alícuotas que se detallan a continuación:

Valor total de los bienes del país y del exterior		El valor total de los bienes situados en el exterior que exceda el mínimo no imponible no computado contra los bienes del país pagarán el %
Más de \$	a \$	
0	3.000.000, inclusive	0,70
3.000.000	6.500.000, inclusive	1,20
6.500.000	18.000.000, inclusive	1,80
18.000.000	En adelante	2,25

Se establece que el concepto de repatriación, el cual, a los fines del segundo párrafo del artículo 25 de la Ley 27541, hace referencia a:

- Las tenencias de moneda extranjera en el exterior y;
- Los importes generados como resultado de la realización de los activos financieros pertenecientes a las personas humanas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo.

También se dispone que quedan exceptuados del pago del gravamen al que hace referencia el artículo 9 de este decreto, los sujetos que hubieren repatriado activos



financieros a la fecha señalada en el artículo anterior, que representen, por lo menos un cinco por ciento (5%) del total del valor de los bienes situados en el exterior.

Este beneficio se mantendrá en la medida que esos fondos permanezcan depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular (caja de ahorro, cuenta corriente, plazo fijo u otras), en entidades comprendidas en el régimen de la ley 21526, hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año calendario en que se hubiera verificado la repatriación o, una vez cumplida la repatriación y efectuado el mencionado depósito, esos fondos se afecten, en forma parcial o total, a cualquiera de los siguientes destinos:

a) Su venta en el mercado único y libre de cambios, a través de la entidad financiera que recibió la transferencia original desde el exterior.

b) La adquisición de certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva que constituya el Banco de Inversión y Comercio Exterior, en carácter de fiduciario y bajo el contralor del Ministerio de Desarrollo Productivo como Autoridad de Aplicación, siempre que tal inversión se mantenga bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año calendario en que se produjo la repatriación. Los fondos aplicados deben provenir de la misma cuenta que recibió la transferencia original desde el exterior.

c) La suscripción o adquisición de cuotas partes de fondos comunes de inversión existentes o a crearse, en el marco de la ley 24083 y sus modificaciones, que cumplan con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Economía, para dicho fin y que se mantengan bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año calendario en que se produjo la repatriación. Los fondos aplicados deben provenir de la misma cuenta que recibió la transferencia original desde el exterior.

Cuando los fondos que se hubieren depositado se destinaran, en forma parcial, a alguna de las operaciones mencionadas en los incisos precedentes, el remanente no afectado a estas últimas debe continuar depositado en las cuentas y hasta la fecha, indicadas en el párrafo anterior.

En aquellos casos en que no corresponda el ingreso del importe de la alícuota diferencial a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 25 de la ley, el gravamen a ingresar en los términos de su primer párrafo deberá incluir el valor total de los bienes sujetos al impuesto, excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación de aquel.

En caso de corresponder la devolución, esta procederá hasta un monto equivalente al que exceda al incremento de la obligación que hubiera correspondido ingresar de haber tributado los activos del exterior a la escala progresiva comprendida en el primer párrafo del artículo 25 del Título VI de la ley 23966, t.o. en 1997 y sus modificatorias, de impuesto sobre los bienes personales.

En lo referente al impuesto "PAIS", se establece que las operaciones comprendidas en inciso e) del artículo 35 de la ley 27541, adquisiciones de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, contratados a través de empresas del país, cuando fueran canceladas en efectivo y no estén alcanzadas por los incisos b) y c) de ese artículo, en la medida en que para su cancelación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes, quedan alcanzadas por el impuesto.

También se dispone que cuando las operaciones comprendidas en el artículo 35 de la ley 27541 constituyan servicios incluidos en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3 de la ley de impuesto al valor agregado, referente a servicios digitales, la



alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 39 de la norma legal indicada en primer término, será del ocho por ciento (8%).

Se dispone la suspensión del pago del impuesto previsto en el artículo 35 de la ley 27541 para la adquisición de servicios de transporte terrestre, de pasajeros, con destino a países limítrofes.

PROCEDIMIENTO

3) SE REGLAMENTA LA MORATORIA IMPOSITIVA, ADUANERA Y PREVISIONAL PARA MONOTRIBUTISTAS, AUTÓNOMOS Y DEMÁS CONTRIBUYENTES MIPYMES Y PARA ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO.

*RESOLUCIÓN GENERAL AFIP 4667
B.O.: 31/01/2020*

Mediante la presente Resolución General, la Administración Federal de Ingresos Públicos, reglamenta la moratoria para monotributistas, autónomos y demás contribuyentes mipymes y entidades sin fines de lucro, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley 27541 de solidaridad social y reactivación productiva, por deudas impositivas, aduaneras y de la seguridad social.

Para ingresar a la moratoria es necesario que los contribuyentes cuenten con Certificado MiPyMEs.

Se establece un tiempo de gracia tiempo de gracia para el primer pago del plan. Para aquellos que adhieran al plan hasta el mes de Marzo de 2020 la primer cuota vence en a partir del mes de julio de 2020 y para aquellos que se adhieran durante el mes de abril, la primera cuota vencerá en el mes de mayo de 2020. También se disponen mayores beneficios para quienes ingresen a la moratoria en forma más temprana, dependiendo de la deuda que se regularice y de la condición en la que se encuentre la empresa.

La moratoria estará disponible a partir del 17 de febrero de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020. Se podrá realizar la adhesión por el sistema de cuentas tributarias cuando se opte por la compensación de obligaciones con saldos de libre disponibilidad (art. 13 de la L. 27541) o por “Mis Facilidades”, opción “Regularización Excepcional - Ley N° 27.541”.

En cuanto a la financiación, esta será de hasta 120 cuotas para deudas impositivas y de hasta 60 cuotas para deudas de la seguridad social, siempre dependiendo del momento en el cual se realice la adhesión. Se podrán financiar deudas vencidas al 30 de noviembre de 2019 y refinanciar planes vigentes. Para el caso de refinanciaciones, la primera cuota vencerá a partir del mes de marzo de 2020, según el mes en que se realice la refinanciación.

La tasa de interés mensual de financiamiento se aplicará de acuerdo al siguiente esquema:

1. 3% mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de enero de 2021, inclusive.



2. Para las cuotas con vencimiento en los meses de febrero de 2021 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR utilizable por los bancos privados vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que se aplique y será la que se utilice para las cuotas cuyo vencimiento opere durante dicho semestre. A estos efectos, se considerarán los semestres febrero/julio y agosto/enero, siendo la primera actualización para la cuota que venza en el mes de febrero de 2021.

Tipos de planes según Deuda y sujeto:

Tipo de deuda	Tipo de sujeto	Mes de consolidación								
		Febrero			Marzo			Abril		
		Pago a cuenta	Cuotas	1ra. cuota	Pago a cuenta	Cuotas	1ra. cuota	Pago a cuenta	Cuotas	1ra. cuota
Impuestos, contribuciones de seguridad social, autónomos y monotributo	Micro y entidades civiles s/ fines de lucro	0%	120	jul-20	0%	120	jul-20	0%	90	may-20
	Pequeña y mediana T1	1%	120	jul-20	1%	120	jul-20	3%	90	may-20
	Mediana T2	2%	120	jul-20	2%	120	jul-20	5%	90	may-20
	Condicionales	5%	120	jul-20	5%	120	jul-20	5%	90	may-20
Aportes de seguridad social, retenciones y percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social	Micro y entidades civiles s/ fines de lucro	0%	60	jul-20	0%	60	jul-20	0%	40	may-20
	Pequeña y mediana T1	1%	60	jul-20	1%	60	jul-20	3%	40	may-20
	Mediana T2	2%	60	jul-20	2%	60	jul-20	5%	40	may-20
	Condicionales	5%	60	jul-20	5%	60	jul-20	5%	40	may-20
Obligaciones aduaneras	Micro y entidades civiles s/ fines de lucro	0%	120	jul-20	0%	120	jul-20	0%	90	may-20
	Pequeña y mediana T1	1%	120	jul-20	1%	120	jul-20	3%	90	may-20
	Mediana T2	2%	120	jul-20	2%	120	jul-20	5%	90	may-20
	Condicionales	5%	120	jul-20	5%	120	jul-20	5%	90	may-20

4) SE IMPLEMENTA EL IMPUESTO A LA ADQUISICIÓN Y OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA –“IMPUESTO PAÍS”-.

*RESOLUCIÓN GENERAL AFIP 4659
B.O.: 07/01/2020*

A través de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y su Decreto Reglamentario N° 99 del 27 de diciembre de 2019, se estableció -entre otras medidas- el denominado “Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAÍS)”

Que en tal sentido, dicho impuesto resulta aplicable a la compra de billetes y divisas en moneda extranjera para atesoramiento o sin destino específico, al cambio de divisas destinado al pago de determinadas operaciones que los sujetos residentes en el país cancelen mediante tarjeta de crédito, de compras, de débito u otros medios de pago equivalentes, así como a la adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de turismo y servicios de transporte de pasajeros con destino fuera del país. El pago de impuesto se encuentra a cargo del adquirente, locatario o prestatario, a través de una percepción que deberán practicar determinados sujetos que actuarán en calidad de agentes de percepción y liquidación.

Se establece que son sujetos pasibles de la percepción que se establece en el presente régimen, aquellos definidos en el artículo 36 de la ley 27541 que revistan la condición



de residentes en el país, en los términos del artículo 116 y siguientes de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019.

La percepción será aplicable en la medida y proporción que se abonen en pesos las operaciones alcanzadas por el presente impuesto. En el caso de las adquisiciones contempladas en los incisos d) y e) del artículo 35 de la ley 27541, estarán alcanzadas por dicha percepción, cuando en cualquier etapa de la operatoria se deba acceder al mercado único y libre de cambios a efectos de la adquisición de las divisas correspondientes para su cancelación.

No quedarán sujetas a percepción las operaciones con destino específico vinculadas al pago de obligaciones, de conformidad con las pautas establecidas por el Banco Central de la República Argentina en la normativa aplicable a la materia.

La percepción del impuesto será practicada en la oportunidad y por el monto establecidos en los artículos 38 y 39 de la ley 27541 y en el artículo 17 del decreto 99/2019, y deberá consignarse en forma discriminada en la documentación que, para cada caso, se indica en el referido artículo 38, con la leyenda "IMPUESTO PAÍS".

La alícuota se aplicará sobre el monto en pesos de la operación alcanzada.

En el caso de que actúen agrupadores o agregadores de pago, la percepción deberá practicarse en la fecha de afectación de los fondos por parte del citado intermediario para el pago del bien adquirido o el servicio contratado por el adquirente o prestatario. El importe de la percepción practicada deberá consignarse -en forma discriminada- en el documento que reciba el adquirente o prestatario, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.

En todos los casos, incluyendo los acuerdos privados de cancelación que se establezcan entre los agentes de percepción y los sujetos alcanzados por el impuesto, los pagos que se efectúen deberán ser afectados en primer término a la percepción.

Los agentes de percepción y liquidación deberán solicitar la inscripción a través del Sistema Registral en el/los régimen/es del impuesto para una argentina inclusiva y solidaria (PAÍS).

Los agentes de percepción observarán, a fin de efectuar las percepciones para cada uno de los supuestos del artículo 35 de la ley 27541, las condiciones que se indican a continuación:

a) Operaciones indicadas en el inciso a) del artículo citado: la percepción se calculará sobre el importe en pesos utilizado en el momento de la adquisición de la moneda extranjera.

b) Operaciones indicadas en los incisos b) y c) del artículo citado y efectuada mediante el uso de tarjetas de débito y prepagas: la percepción se calculará sobre el importe en pesos necesarios para la adquisición del bien o servicio, calculados al tipo de cambio del día anterior al de efectuado el débito en la cuenta respectiva.

c) Resto de las operaciones indicadas en los incisos b) y c) del artículo citado: la percepción se calculará sobre el monto en pesos abonado al momento de cancelar total o parcialmente el resumen o liquidación, aplicado a las adquisiciones alcanzadas por el presente impuesto, calculadas al tipo de cambio del día anterior al de emisión del citado resumen o liquidación.

d) Operaciones indicadas en los incisos d) y e) del artículo citado:

1. Canceladas en efectivo: la percepción se calculará sobre el monto en pesos abonados al momento de cancelar total o parcialmente la adquisición alcanzada.

2. Canceladas con alguno de los medios de pago incluidos en los incisos b) y c) precedentes: la percepción será incluida en el precio en el caso de facturarse o



expresarse en moneda local. De facturarse o expresarse en moneda extranjera, resultarán aplicables dichos incisos b) o c) según corresponda.

El ingreso de las percepciones practicadas se efectuará por períodos semanales, observando los plazos que se indican a continuación.

Cuota semanal N°	Percepciones practicadas entre los días de cada mes	Fecha de vencimiento
1	1 al 7	Tercer día hábil siguiente al del último día indicado
2	8 al 15	Tercer día hábil siguiente al del último día indicado
3	16 al 22	Tercer día hábil siguiente al del último día indicado
4	23 al último día de cada mes	Tercer día hábil siguiente al del último día indicado

A los efectos de dicho ingreso, respecto de operaciones efectuadas mediante tarjetas de crédito, compra, prepagas y/o similares, los agentes de percepción y liquidación deberán considerar practicada la percepción en la fecha de cobro del resumen y/o liquidación, excepto en el supuesto de existir pagos efectuados por el adquirente, de manera previa a la fecha de cierre del resumen de cuenta o liquidación al que se pretende afectar, en cuyo caso esta última será considerada la fecha de percepción.

El aludido ingreso, así como -de corresponder- sus intereses resarcitorios, deberá realizarse mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos a través de Internet establecido por la resolución general 1778, utilizándose los códigos detallados a continuación:

Impuesto	Concepto	Subconcepto
939	27- Pago a cuenta	27 - Pago a cuenta
939	27 - Pago a cuenta	51 - Intereses resarcitorios

La confección de la declaración jurada conteniendo la información nominativa de las percepciones practicadas en cada mes calendario se efectuará observando los procedimientos, plazos y demás condiciones establecidos por la resolución general 2233 “Sistema de Control de Retenciones (SICORE)”, sus modificatorios y complementarios, a cuyo efecto deberán utilizarse los siguientes códigos.

Impuesto	Código de régimen para percepción	Descripción
939	988	Compra de billetes y divisas en moneda extranjera.
939	989	Pago de bienes y servicios en el exterior.
939	990	Pago de servicios prestados por sujetos no residentes.
939	991	Pago de servicios en el exterior contratados por agentes de viajes y turismo.
939	992	Pago de servicios de transporte internacional de pasajeros.



5) EMPRESAS BENEFICIARIAS DE RÉGIMENES DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL. CONDONACIÓN DE DEUDAS ORIGINADAS EN EL USUFRUCTO DE BONOS DE CRÉDITO FISCAL POR UNA CANTIDAD SUPERIOR A LA RECONOCIDA ORIGINALMENTE. PRÓRROGA EN LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIONES FISCALES AL 31/07/2020.

RESOLUCIÓN GENERAL AFIP 4663

B.O.: 14/01/2020

El artículo 79 de la Ley N° 27.341, incorporó el Artículo 116 bis a la Ley N° 11.672, complementaria permanente del presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, que prevé la condonación de las deudas de las empresas beneficiarias del Régimen de Promoción Industrial de la Ley N° 22.021 y sus modificaciones, generadas hasta el período fiscal 2015 -cualquiera sea el estado en que las mismas se encuentren-, originadas por el usufructo de una cantidad de bonos de crédito fiscal superior a la originalmente reconocida.

Los Ministerios de Hacienda y de Producción, mediante la Resolución Conjunta N° 6 del 15 de agosto de 2017 y su complementaria, aprobaron el procedimiento a observar por las empresas beneficiadas por el régimen en trato para solicitar a su favor la emisión del Certificado de Cumplimiento Promocional, el que constituye título suficiente a efectos de tener por acreditada la respectiva condonación.

Que conforme los tiempos insumidos para la emisión de los referidos certificados y su posterior evaluación por parte de las áreas intervinientes corresponde prorrogar la suspensión de las ejecuciones fiscales relacionadas con las deudas generadas. Por lo que se estima necesario prorrogar el plazo de suspensión de las aludidas ejecuciones fiscales previsto en la Resolución General N° 4.129 y extendido por las Resoluciones Generales Nros. 4.247, 4.388 y 4.537, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

6) SE MODIFICAN TEMPORARIAMENTE LOS DERECHOS DE EXPORTACIÓN A LA SOJA Y OTROS PRODUCTOS.

DECRETO 230/2020

B.O.: 5/3/2020

Con el objetivo de mejorar los ingresos fiscales en un contexto económico de endeudamiento, alta inflación, recesión creciente, desempleo generalizado y emergencia alimentaria, se decide modificar transitoriamente las alícuotas de los derechos de exportación para determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común Mercosur (N.C.M.) que forman parte de la cadena agroalimentaria.



Por lo que mediante este decreto 230/2020 se fija la alícuota del derecho de exportación que en cada caso se indica, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) que se consignan en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante del decreto bajo análisis. Se trata de un incremento del 33% sobre el derecho correspondiente a la soja y sus derivados.

También se mantiene la desgravación del decreto 280 del 17 de abril de 2019 para las exportaciones de los sujetos categorizados como PYMES de acuerdo a las disposiciones del artículo 2 de la Ley 24.467 y se deroga el decreto 847 del 6 de diciembre de 2019, el cual establecía desgravaciones para ciertos productos de cuero según un determinado cupo.

7) PRECIOS DE TRANSFERENCIA. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA COMPLEMENTARIA ANUAL. PRÓRROGA.

RESOLUCIÓN GENERAL AFIP 4680
B.O.: 29/02/2020

Mediante el Título I de la Ley N° 27.430 y su modificación se introdujeron diversas modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación, entre ellas, las relativas a la determinación de precios de transferencia y de operaciones internacionales.

La Resolución General N° 1.122, sus modificatorias y complementarias, se establecieron las formalidades, requisitos y demás condiciones, que deben observar los sujetos alcanzados por las disposiciones de los artículos 9°, 16 a 20, 126 y 127 de la indicada ley, a los efectos de demostrar la correcta determinación de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de ganancia que resulten de las transacciones realizadas entre partes vinculadas o con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países de nula o baja tributación o no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal, así como los precios fijados en operaciones de exportación e importación de bienes entre partes independientes.

La Resolución General N° 4.650 esta Administración Federal sustituyó el artículo 1° de la Resolución General N° 4.538, estableciendo que la información que debía suministrarse en orden a las disposiciones de la normativa mencionada, respecto de los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2018 y el 30 de junio de 2019, ambos inclusive, debía ser presentada entre los días 16 y 20 de marzo de 2020, ambos inclusive.

Debido a que la AFIP se encuentra en la última etapa de desarrollo de un proyecto de norma que contemple las adecuaciones necesarias al régimen de información al cual se viene haciendo referencia, como así también algunas consideraciones surgidas de un proceso abierto de consulta pública con entidades profesionales y empresarias.

Se prorrogan hasta los días comprendidos entre el 20 y el 24 de abril de 2020 las fechas de presentación de las declaraciones juradas de precios de transferencia y operaciones internacionales, para los períodos fiscales cerrados entre el 31/12/2018 y el 31/7/2019, ambos inclusive.



8) CONSENSO FISCAL 2019 ES APROBADO POR EL CONGRESO DE LA NACIÓN.

LEY 27.542

B.O.: 12/02/2020

El Congreso de la Nación ha aprobado el Consenso Fiscal suscripto el 17/12/2019 entre las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Poder Ejecutivo Nacional.

CONSENSO FISCAL 2019.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de diciembre de 2019, el señor Presidente de la Nación Argentina, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras abajo firmantes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, “CABA”), declaran:

Que, con fecha 23 de mayo de 2016, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras de diecinueve (19) provincias, la CABA y el ministro del Interior de la Nación firmaron el Acuerdo para un Nuevo Federalismo, posteriormente ratificado por el Honorable Congreso de la Nación por medio de la ley 27260.

Que, con fecha 16 de noviembre de 2017, el Estado Nacional, veintidós (22) provincias y la CABA, celebraron el Consenso Fiscal (en adelante “Consenso Fiscal 2017”), por medio del cual se buscó armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones. Dicho acuerdo fue ratificado por el Honorable Congreso de la Nación mediante la sanción de la ley 27429, mientras que veintiún (21) provincias y la CABA hicieron lo propio a través de sus respectivas legislaturas.

Que, en el año 2018, resultó necesario adecuar algunas disposiciones de lo acordado en el Consenso Fiscal 2017. Por tal motivo, con fecha 13 de septiembre de 2018, el Estado Nacional, dieciocho (18) provincias y la CABA, celebraron el “Consenso Fiscal 2018”, que fue ratificado por ley 27469.

Que nuestro país atraviesa una grave crisis económica que impacta especialmente en los estratos más bajos de la sociedad. Entre los años 2015 y 2019, el Producto Interno Bruto (PIB) se contrajo más de un cinco por ciento (5%) y el PIB per cápita un ocho por ciento (8%). A la vez, las sucesivas devaluaciones del tipo de cambio y los alarmantes niveles de inflación han generado un incremento patente de la pobreza, que supera el treinta y cinco por ciento (35%) de la población.

Que la tasa de desempleo ha crecido hasta diez puntos con seis por ciento (10,6%), con mayor impacto entre los jóvenes, donde alcanza al dieciocho por ciento (18%) de los hombres y al veintitrés por ciento (23%) de las mujeres.

Que, asimismo, la sostenibilidad de la producción se encuentra seriamente comprometida ante la imposibilidad de acceder al crédito, por las elevadas tasas de interés, y los aumentos constantes de las tarifas de los servicios públicos. Ambas situaciones también impactan de lleno en la vida de las familias.

Que tampoco puede omitirse el enorme peso de una deuda pública que, en su mayor parte, fue contraída durante los últimos cuatro (4) años, en moneda extranjera y con



acotados plazos de repago. Estos fondos no fueron utilizados para ampliar o mejorar la capacidad productiva y exportadora del país, por lo que Argentina enfrenta severas dificultades para hacer frente a los vencimientos de las obligaciones reseñadas.

Que en un escenario como el descrito, ante una depresión de la economía nacional que ha provocado un aumento significativo de la vulnerabilidad económica y social de vastos sectores de la población, resulta imprescindible introducir modificaciones a los compromisos asumidos por el Estado Nacional, las provincias y la CABA en los citados consensos fiscales celebrados en 2017 y 2018.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de la Nación Argentina, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras abajo firmantes y el Jefe de Gobierno de la CABA, celebran este acuerdo, por medio del cual se conviene lo siguiente:

I. Suspensión.

Suspender, hasta el día 31 de diciembre del año 2020, la vigencia de los incisos b), c), d), h), j), k), l), m) y s) de la Cláusula III del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017 y su modificatorio, el Consenso Fiscal 2018, de fecha 13 de septiembre de 2018.

La suspensión del inciso d) de la Cláusula III, referida precedentemente, operará exclusivamente respecto de las exenciones y/o escalas de alícuotas contempladas para el período 2020, resultando, por lo tanto, exigibles a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aquellas previstas para los ejercicios fiscales 2018 y 2019.

II. Procesos Judiciales.

Conformar una comisión de evaluación del impacto de la implementación de los decreto 561/2019 y 567/2019 en las finanzas provinciales, suspendiendo, por el término de un (1) año, el trámite de los procesos judiciales iniciados por las Provincias firmantes contra el Estado Nacional, y absteniéndose de iniciar procesos por idéntica causa, aquellas que aún no lo hubieran hecho.

Dentro del plazo arriba indicado, dicha Comisión propondrá las medidas y cursos de acción que posibiliten una solución integral, de carácter no adversarial, para la problemática subyacente en los aludidos procesos.

III. Implementación.

Dentro de los treinta (30) días de la suscripción del presente, los poderes ejecutivos de las provincias firmantes, de la CABA y del Estado Nacional elevarán a sus poderes legislativos proyectos de ley para aprobar el presente acuerdo, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos poderes ejecutivos para dictar normas a tal fin.

El presente acuerdo producirá efectos respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha, quedando abierto a la adhesión por parte de los señores gobernadores y señoras gobernadoras de las provincias que no lo suscriben en el día de la fecha.

9) AFIP PRORROGA LA MORATORIA IMPOSITIVA, ADUANERA Y PREVISIONAL PARA MONOTRIBUTISTAS, AUTÓNOMOS Y DEMÁS CONTRIBUYENTES MIPYMES, Y PARA ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4690



B.O.: 01/04/2020

Teniendo en cuenta el cambio de contexto a partir de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), AFIP dispone la prórroga a la moratoria reglamentada por la Resolución General N° 4.667, por lo cual extiende al 29/5/2020 las mejores condiciones en materia de cantidad de cuotas y un menor pago a cuenta al que pueden acceder las mipymes por obligaciones vencidas al 30/11/2019. Podrán acogerse a la moratoria hasta el 30/6/2020, pero con una cantidad menor de cuotas en todos los casos y con un pago a cuenta mayor (salvo para el caso de microempresas y entidades civiles sin fines de lucro, a quienes no se les exige pago a cuenta).

El vencimiento de la primera cuota se unifica para todos los casos el día 16 de julio de 2020.

Se prórroga hasta el 30/6/2020 el plazo para obtener el Certificado Mipyme y para subsanar obligaciones formales con el objeto de liberarse de multas y sanciones. En el caso de refinanciaciones de planes de pago efectuados hasta el 29/5/2020, la primera cuota vence el mes siguiente al de efectuada la refinanciación, y para el resto de los planes que se refinancien, la primera cuota vence en el mes de julio de 2020.

TIPO DE DEUDA	TIPO DE SUJETO	FECHA DE CONSOLIDACIÓN					
		Desde el 17/2/2020 hasta el 29/5/2020				Desde el 30/5/2020 hasta el 30/6/2020	
		Pago a cuenta	Cuotas	1ra. cuota	Pago a cuenta	Cuotas	1ra. cuota
Impuestos, contribuciones de seguridad social, autónomos y monotributo	Micro y entidades civiles sin fines de lucro	0%	120	jul-2020	0%	90	jul-2020
	Pequeña y mediana tramo 1	1%	120	jul-2020	3%	90	jul-2020
	Mediana tramo 2	2%	120	jul-2020	5%	90	jul-2020
	Condicionales	5%	120	jul-2020	5%	90	jul-2020
Aportes de seguridad social, retenciones y percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social	Micro y entidades civiles sin fines de lucro	0%	60	jul-2020	0%	40	jul-2020
	Pequeña y mediana tramo 1	1%	60	jul-2020	3%	40	jul-2020
	Mediana tramo 2	2%	60	jul-2020	5%	40	jul-2020
	Condicionales	5%	60	jul-2020	5%	40	jul-2020
Obligaciones aduaneras	Micro y entidades civiles sin fines de lucro	0%	120	jul-2020	0%	90	jul-2020
	Pequeña y mediana tramo 1	1%	120	jul-2020	3%	90	jul-2020
	Mediana tramo 2	2%	120	jul-2020	5%	90	jul-2020

25



	Condicionales	5%	120	jul-2020	5%	90	jul-2020
--	---------------	----	-----	----------	----	----	----------

TIPO DE DEUDA	TIPO DE SUJETO	FECHA DE REFINANCIACIÓN					
		Desde el 17/2/2020 hasta el 29/5/2020			Desde el 30/5/2020 hasta el 30/6/2020		
		Pago a cuenta	Cuotas	1ra. cuota	Pago a cuenta	Cuotas	1ra. cuota
Refinanciación de planes de facilidades de pago vigentes	Micro y entidades civiles sin fines de lucro	0%	120	Mes siguiente a la presentación de la refinanciación	0%	90	jul-2020
	Pequeña y mediana tramo 1	1%	120	Mes siguiente a la presentación de la refinanciación	3%	90	jul-2020
	Mediana tramo 2	2%	120	Mes siguiente a la presentación de la refinanciación	5%	90	jul-2020

10) SE CREA UN FONDO DE AFECTACIÓN ESPECÍFICA PARA EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS A MIPYMES.

DECRETO 326/2020
B.O.: 31/03/2020

A través de la Ley N° 25.300 fue creado el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME), con el objeto de otorgar garantías en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca y de ofrecer garantías a las entidades financieras acreedoras de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y formas asociativas alcanzadas, según la definición establecida en el artículo 1° de dicha ley, todo ello con el fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las mismas.

Mediante el artículo 8° de la Ley N° 27.444 fue sustituida la denominación del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME), por “Fondo de Garantías Argentino” (FoGAR), así mismo, se ampliaron sus objetivos con el fin de que el mismo facilite las condiciones de acceso al financiamiento de quienes desarrollan actividades económicas y/o productivas en el país.

En el marco de la emergencia sanitaria producida por la epidemia de COVID-19, resulta necesario facultar a la Autoridad de Aplicación del FoGAR a ampliar el objetivo y alcance del Fondo de Afectación Específica.



Por lo que se instruye al Comité de Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) a constituir un fondo de afectación específica, con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso a préstamos para capital de trabajo, por parte de micro, pequeñas y medianas empresas que se encuentren inscriptas en el registro de empresas MIPYME, con certificado vigente, por el plazo que dure la emergencia sanitaria.

Las sumas percibidas que corresponden al Fondo de Afectación Específica, serán destinadas por la Autoridad de Aplicación y el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), al otorgamiento de garantías de conformidad con los siguientes lineamientos:

Destinatarios de las garantías: las garantías serán otorgadas en favor de entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y las entidades no financieras que desarrollen herramientas de financiamiento, y en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca, y los fondos nacionales, provinciales, regionales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituidos por los gobiernos respectivos, cualquiera sea la forma jurídica que los mismos adopten, siempre que cumplan con los requisitos técnicos que establezca la Autoridad de Aplicación.

Objeto de las garantías: tendrán como objetivo garantizar el repago de los préstamos para capital de trabajo, incluyendo pagos de salarios, aportes y contribuciones patronales, y cobertura de cheques diferidos que otorguen las entidades mencionadas a los beneficiarios previstos en el siguiente apartado.

Beneficiarios: las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMES previsto en el artículo 27 de la ley 24467, con Certificado MiPyME vigente.

Alcance: sin perjuicio de las demás condiciones que establezcan las autoridades competentes:

1. Las garantías podrán cubrir hasta el cien por ciento (100%) del préstamo tomado por las personas jurídicas mencionadas en el apartado c. del presente artículo.
2. El Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) podrá otorgar las garantías hasta el monto del Fondo de Afectación Específica, sin exigir contragarantías por parte de la empresa tomadora del préstamo.
3. La Autoridad de Aplicación y el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), cada uno en la órbita de su incumbencia, definirán los requisitos exigibles en cada caso, así como las líneas de financiamiento elegibles para las garantías a otorgar.
4. La Autoridad de Aplicación podrá, con la debida fundamentación en el marco de la emergencia decretada por la ley 27541, modificar y/o ampliar el universo de personas beneficiarias de los préstamos y/o el destino de los préstamos previstos en este apartado.

11) RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO PERMANENTE. SE PRORROGA AL 30/6/2020 LA VIGENCIA TRANSITORIA DE MEJORES CONDICIONES PARA ACCEDER A LOS MISMOS.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4683

B.O.: 20/03/2020



Mediante la presente Resolución, AFIP prorroga al 30/6/2020 la vigencia transitoria del régimen de facilidades de pago permanente con relación a los mayores beneficios correspondientes a la cantidad de planes de facilidades de pago admisibles, la cantidad de cuotas y la tasa de interés de financiamiento aplicable.

Recordamos que con la presente medida las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Tramo I pueden acceder hasta un máximo de 10 planes de facilidades de pago y el resto de contribuyentes pueden acceder hasta un máximo de 3 planes de pago.

12) PRECIOS DE TRANSFERENCIA. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA COMPLEMENTARIA ANUAL. NUEVA PRÓRROGA.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4689
B.O.: 31/03/2020

En virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, se prorrogan, hasta los días comprendidos entre el 18 y el 22 de mayo de 2020, las fechas de presentación de las declaraciones juradas de precios de transferencia y operaciones internacionales, para los períodos fiscales cerrados entre el 31/12/2018 y el 30/9/2019, ambos inclusive.

13) SE SUSPENDE HASTA EL 30/6/2020 LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LOS DATOS BIOMÉTRICOS.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4699
BO: 17/4/2020

A través de la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y su complementaria, se implementó un procedimiento obligatorio de identificación y registro -destinado a conformar un perfil de las personas humanas que actúen por sí o en representación de terceros- a través de la digitalización de la fotografía, la firma, la huella dactilar y la imagen reproducida del documento nacional de identidad. Dicho procedimiento debe cumplirse en las dependencias de esta Administración Federal.

Teniendo en cuenta la emergencia pública por la pandemia provocada por el brote del COVID-19, AFIP exime hasta el 30/6/2020 a los contribuyentes y responsables de la obligación de registrar sus datos biométricos ante las dependencias a fin de realizar transacciones digitales que tengan dicha registración como requisito.

14) SE EXTIENDE HASTA EL 30/4/2020 LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE EMBARGOS Y OTRAS MEDIDAS CAUTELARES PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4684



B.O.: 20/03/2020

Mediante el artículo 20 de la Resolución General N° 4.557, sus modificatorias y su complementaria, se suspendió entre los días 14 de agosto de 2019 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, la traba de medidas cautelares correspondientes a sujetos que registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, inscriptos en el “Registro de Empresas MiPyMES”, creado por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y Trabajo, y su modificatoria, así como aquellos contribuyentes que se encuentren caracterizados en el “Sistema Registral” como “Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa - Tramo I y II”, en los términos de la Resolución General N° 4.568 y su modificatoria.

Con el fin a contemplar la situación económica que atraviesan los contribuyentes, y con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, resulta aconsejable extender al 30 de abril de 2020, el referido plazo de suspensión.

15) LA AFIP EXTIENDE HASTA EL 24/5/2020 LA FERIA FISCAL EXTRAORDINARIA.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4713

B.O.: 12/05/2020

En virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, prorrogada a su vez por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020 y N° 408 del 26 de abril de 2020, hasta el 10 de mayo de 2020, inclusive. La Administración Federal dictó las Resoluciones Generales Nros. 4.682, 4.692, 4.695 y 4.703, fijando períodos de ferias fiscales extraordinarios hasta el 10 de mayo de 2020, inclusive.

Atento a que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 459 del 10 de mayo de 2020 extendió nuevamente el aislamiento entre los días 11 y 24 de mayo del corriente, ambos inclusive, esta Administración Federal estima conveniente fijar un nuevo período de feria fiscal extraordinario en concordancia con el mencionado plazo.

Por lo que mediante la presente Resolución la AFIP establece entre los días comprendidos entre el 11/5 y el 24/5/2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinaria. Entre dichas fechas no se computarán los plazos procedimentales en materia impositiva, de los recursos de la seguridad social y aduanera. Quedan exceptuados de la presente feria los procedimientos de fiscalización del organismo en relación a información proporcionada por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).

16) REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL CRÉDITO TASA CERO.

29



RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4707
B.O.: 30/04/2020

La AFIP reglamentó el procedimiento para que los monotributistas y autónomos puedan acceder al “Crédito Tasa Cero” dispuesto por el Poder Ejecutivo como medida de alivio por las consecuencias del aislamiento social con motivo del coronavirus. A tal efecto, se crea el servicio web denominado “Crédito Tasa Cero”, al cual deberán ingresar los contribuyentes con clave fiscal, entre los días 4/5/2020 y 29/5/2020. El sistema indicará los montos mínimo y máximo del crédito disponible, y el contribuyente deberá ingresar el importe que solicita, dentro del rango estipulado por la AFIP. Además, deberá ingresar, en caso de poseer, el número de la tarjeta de crédito bancaria en la que se le acreditará el importe del crédito, y en caso de no poseer tarjeta de crédito, deberá informar la entidad bancaria seleccionada para la presente tramitación.

Recordamos que el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción estableció los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes para acceder al crédito tasa cero. Además de haberse producido una disminución en los montos de facturación, entre otros indicadores, también se determinó que los solicitantes no deben encontrarse en situación crediticia 3, 4, 5 o 6 en el Banco Central de la República Argentina.

La AFIP pondrá a disposición del Banco Central de la República Argentina la información correspondiente al crédito susceptible de ser otorgado, conforme a la solicitud del contribuyente y los importes totales correspondientes a los 3 períodos fiscales con vencimiento posterior al otorgamiento del crédito, en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales, en caso de ser monotributista, o el de los aportes previsionales, para los casos de trabajadores autónomos. El Banco efectuará los desembolsos correspondientes y realizará el pago de las citadas obligaciones en nombre del contribuyente a través del VEP. En caso de tener débito automático, el contribuyente deberá solicitar un “stop debit” por los períodos fiscales que se cancelen con esta modalidad.

17) MONOTRIBUTISTAS Y AUTÓNOMOS. PAGO DE LA OBLIGACIÓN MENSUAL PARA AQUELLOS CONTRIBUYENTES ALCANZADOS POR LOS CRÉDITOS TASA CERO.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4708
B.O.: 11/05/2020

Como consecuencia de la disminución de la actividad productiva resultante de las medidas de aislamiento social, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1 de abril de 2020 y sus modificatorios, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, disponiendo distintos beneficios destinados a empleadores y trabajadores afectados por la emergencia sanitaria, entre ellos, un “Crédito a Tasa Cero” para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños



Contribuyentes y para trabajadores autónomos, con un subsidio del 100% del costo financiero total.

Mediante la Resolución General N° 4.707 se creó el servicio “web” denominado “Crédito Tasa Cero”, en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP, implementado por el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, a efectos de que los beneficiarios se registren e ingresen los datos necesarios que el sistema requiera, para que las entidades bancarias procedan a otorgar el crédito solicitado. Dicha norma establece que la entidad bancaria realizará el pago del “Volante Electrónico de Pago” correspondiente a las obligaciones de los 3 períodos fiscales con vencimiento posterior al otorgamiento del crédito, en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales, en los casos de pequeños contribuyentes, y los aportes previsionales, para los casos de trabajadores autónomos.

A través de la presente Resolución, la AFIP establece el procedimiento para el pago de las obligaciones mensuales de los contribuyentes Monotributistas y Autónomos que hayan accedido a los Créditos Tasa Cero.

El Organismo pondrá a disposición de las entidades bancarias que otorguen el “crédito a tasa cero” la información de los VEPs Consolidados con los valores de las obligaciones de los beneficiarios en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales de contribuyentes adheridos al Monotributo o aportes previsionales en el caso de Autónomos, debido a que al efectuarse el desembolso de cada cuota del crédito el banco cancelará el monto de la obligación del período fiscal que corresponda, por 3 períodos fiscales según el siguiente detalle:

- Monotributistas: Períodos fiscales correspondientes a los meses de Junio, Julio y Agosto 2020.

- Autónomos: Períodos devengados correspondientes a los meses de Mayo, Junio y Julio 2020.

Los contribuyentes podrán verificar la correcta imputación de los períodos fiscales a través del Servicio “CCMA – Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos”, accediendo con clave fiscal.

En caso de efectuarse modificaciones en la situación de revista que impliquen variación en los valores de las obligaciones por impuesto integrado y cotizaciones previsionales o de portes previsionales, los contribuyentes deberán ingresar la diferencia mediante transferencia electrónica de fondos o en caso de que se le genere saldo a favor realizar la reimputación de los montos a través de la cuenta corriente mencionada precedentemente.

18) REGÍMENES DE FACILIDADES DE PAGO. TASAS DE FINANCIAMIENTO APLICABLE.

*RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4709
B.O.: 11/05/2020*



La AFIP establece determinadas adecuaciones en las normativas de los regímenes de facilidades de pago como consecuencia de haberse modificado, por medio del Banco Central la tasa de interés de los depósitos a plazo fijo que era la que se utilizaba para aplicar la tasa de interés de financiación de los siguientes regímenes de facilidades de pago:

- RG (AFIP) 4057: Régimen de facilidades de pago para cancelar los saldos resultantes de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales.
- RG (AFIP) 4166: Régimen de facilidades de pago permanente para los sujetos que hayan sido excluidos del Monotributo.
- RG (AFIP) 4268: Régimen de facilidades de pago para la regularización de obligaciones impositivas, recursos de la seguridad social y/o aduaneras.
- RG (AFIP) 4341: Régimen de facilidades de pago destinado a los contribuyentes y responsables que obtengan la homologación de un acuerdo preventivo extrajudicial.

El BCRA estableció para los depósitos a tasa fija en pesos no ajustables por “UVA” o “UVT” inferiores o iguales a \$ 4.000.000 a nombre de titulares que sean personas humanas, que la tasa nominal anual no podrá ser inferior a la que difunda cada viernes el Banco Central de la República Argentina.

Por último señalamos que las presentes disposiciones resultan de aplicación a partir del 8/5/2020.

19) PRÓRROGA DE VENCIMIENTOS IMPOSITIVOS. MEJORES CONDICIONES PARA LOS PLANES DE FACILIDADES DE PAGO MINIPLAN Y PERMANENTE.

*RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4714
B.O.: 13/05/2020*

Como consecuencia de la pandemia provocada por el Coronavirus a través de la presente Resolución General, la Administración dicto una serie de medidas, para llevar alivio a los contribuyentes:

- Se prorroga al 26 y 27/5/2020 el plazo para la presentación y pago de la declaración jurada del impuesto a las ganancias 2019 de las personas jurídicas cuyo cierre de ejercicio haya operado el 31/12/2019.

Terminación CUIT	Fecha de vencimiento
0, 1, 2, 3 y 4	26/5/2020



- Aquellas personas jurídicas contribuyentes y/o responsables del impuesto a las ganancias con cierres de ejercicio en el mes de noviembre de 2019, podrán presentar la Memoria, Estados Contables e Informes del Auditor correspondientes al año 2019, hasta el 30/6/2020.

- Se prorroga la presentación y pago del IVA correspondiente al mes de abril de 2020 hasta los días 20/5, 21/5 y 22/5 según la terminación del número de CUIT.

Terminación CUIT	Fecha de vencimiento
0, 1, 2 y 3	20/5/2020
4, 5 y 6	21/5/2020
7, 8 y 9	22/5/2020

- Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto a las ganancias podrán acceder al Miniplan -RG (AFIP) 4057-E- para regularizar las deudas del impuesto hasta el 30/6/2020, ingresando un pago a cuenta del 25% y en hasta 3 cuotas, no teniéndose en cuenta la categorización de SIPER.

- Se podrán incluir en el régimen de facilidades de pago permanente las obligaciones de IVA de las MiPyME con pago diferido.

- Se incrementa de 3 a 6 la cantidad de planes vigentes del régimen de facilidades de pago permanente para las grandes empresas.

Señalamos que las adecuaciones en “MIS FACILIDADES”, estarán disponibles a partir del día 14 de mayo de 2020.

20) RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO PARA PLANES CADUCOS CUYA CADUCIDAD HAYA OPERADO HASTA EL 30/4/2020.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4718
B.O.: 15/05/2020

La AFIP establece un régimen de facilidades de pago para incorporar planes que hayan caducado hasta el 30/4/2020. La adhesión podrá realizarse hasta el 30/6/2020 y entre sus principales características, señalamos:



- Se podrán incluir obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, incluidas en el Miniplan –RG (AFIP) 4057-E-, en el régimen de facilidades para monotributistas excluidos –RG (AFIP) 4166- y en el régimen permanente -RG (AFIP) 4268-, cuya caducidad haya operado hasta el 30/4/2020.

- Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas, por un importe igual o superior a \$1000 y el plan no podrá exceder las 6 cuotas.

- La adhesión se realizará con clave fiscal a través del sistema “MIS FACILIDADES”

- la primera cuota vencerá el día 16/7/2020 y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, o el 26 en un segundo intento de débito, y se cancelarán mediante el sistema de débito directo en cuenta bancaria.

- La caducidad operará de pleno derecho y sin necesidad de intervención del Fisco cuando se produzca la falta de cancelación de 2 cuotas consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posterior a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas o la falta de ingreso de la cuota no cancelada a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Las presentes disposiciones resultan de aplicación a partir del 15/5/2020, no obstante, el sistema informático “MIS FACILIDADES” para realizar la adhesión al régimen se encontrará disponible a partir del 21/5/2020.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

21) IMPUESTO A LAS GANANCIAS. DETERMINACIÓN E INGRESO DE LA TASA ADICIONAL DE ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES PARA REMESAR UTILIDADES A SU CASA MATRIZ.

*RESOLUCIÓN GENERAL AFIP 4662
BO 14/01/2020*

Mediante la Ley N° 27.430 y su modificación, se introdujeron modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones.

En el artículo 22 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, se incorporó la definición del concepto “establecimiento permanente”. En el inciso b) del artículo 73 de la ley del gravamen, se estableció una tasa adicional del 13% que deben ingresar los establecimientos permanentes al momento de remesar las utilidades a su casa matriz.

No obstante, según lo indicado por el inciso d) del artículo 86 de la Ley N° 27.430 y su modificación, para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019 inclusive, corresponde aplicar la tasa del 7%.



La Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva estableció que hasta los ejercicios fiscales que se inician a partir del 1° de enero de 2021, inclusive, la alícuota prevista en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 73 de la ley del tributo será del 7%.

La determinación del impuesto se efectuará sobre la base de una declaración jurada confeccionada a través del servicio denominado “Establecimientos Permanentes - Tasa adicional por remesas al exterior”, disponible en el sitio “web” institucional

A tales efectos deberán informarse los datos requeridos por el sistema.

Como resultado de la transmisión de la información, el sistema generará el F. 1358.

La presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante, se efectuará por períodos mensuales y deberá cumplirse hasta el día 15 del mes inmediato siguiente al período que se está informando. La misma deberá ser presentada únicamente respecto de aquellos períodos en los cuales se hubieran efectuado remesas de utilidades en los términos del segundo párrafo del inciso b) del artículo 73 de la ley.

Cuando se presente una rectificativa, esta reemplazará en su totalidad a la que fuera presentada anteriormente por igual período. La información que no haya sido incluida en la última presentación de un período determinado, no se considerará presentada aun cuando se hubiera informado en una declaración jurada originaria o rectificativa anterior del mismo período.

El ingreso del saldo resultante y, en su caso, de los intereses resarcitorios y demás accesorios, se realizará mediante la “Billetera Electrónica AFIP”.

22) RENTA DEL TRABAJO PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA, ACTORES Y OTROS. SE EXTIENDE HASTA EL 30/4/2020 LA PRESENTACIÓN DEL F. 572 WEB SIRADIG ANUAL Y HASTA EL 29/5/2020 LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA ANUAL POR PARTE DEL EMPLEADOR.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4686

B.O.: 20/03/2020

En el marco de la emergencia sanitaria a causa de la pandemia causada por el COVID-19, AFIP extiende hasta el 30/4/2020 la posibilidad de los trabajadores en relación de dependencia, actores y otros de presentar, a través del F. 572 Web SIRADIG, la información correspondiente a las deducciones y el pluriempleo, en caso de corresponder, referida al año 2019.

Como consecuencia de ello, se extiende hasta el 29/5/2020 el plazo para que los agentes de retención efectúen la liquidación anual correspondiente al año 2019, debiendo retener o reintegrar las diferencias que pudieran haberse producido cuando se efectúe el primer pago posterior a dicha fecha o en los siguientes, si no fuera suficiente, y hasta el 10/6/2020, inclusive. Asimismo, se deberá informar e ingresar el referido importe hasta las fechas de vencimiento previstas para la presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante que operan en el mes de junio de 2020 del SICORE, informándolo en el período mayo de 2020 y consignando como fecha de retención el 29/5/2020.



IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES

23) PAUTAS PARA LA REPATRIACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS Y SU AFECTACIÓN EN FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.

*RESOLUCIÓN GENERAL (CNV) 828/2020
B.O.: 10/03/2020*

El artículo 11 del Decreto anteriormente mencionado exceptuó del pago del impuesto establecido en el artículo 9° de dicha norma, a los sujetos que hubieran repatriado activos financieros, a la fecha indicada precedentemente, y que representen por lo menos un 5% del total de los bienes situados en el exterior, manteniéndose el beneficio en la medida en que los fondos declarados permanecieran depositados al 31 de diciembre de cada año calendario en que se hubiera realizado la repatriación, en entidades financieras a nombre de su titular.

Con posterioridad, el Decreto Reglamentario N° 116/2020 estableció modificaciones al artículo 11 antes citado con la finalidad de permitir el desarrollo del mercado financiero y la reactivación de la economía real, admitiendo que aquellos fondos objeto de repatriación puedan ser afectados, entre otros destinos, a la suscripción o adquisición de cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión existentes o a crearse; debiendo provenir tales fondos de la misma cuenta que recibió la transferencia original desde el exterior.

Por lo expuesto corresponde a la Comisión Nacional de Valores establecer los requisitos que deben reunir los Fondos Comunes de Inversión a los fines de ser considerados como alternativas de inversión, razón por la cual, por medio de la presente reglamentación, se establecen los requisitos y pautas aplicables a los mismos. A tal fin se establece para los Fondos Comunes de Inversión Abiertos a ser constituidos bajo el presente régimen deberán invertir al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de su haber en activos emitidos y negociados en el país, pudiendo invertir el porcentaje restante en activos emitidos y negociados en los países que revistan el carácter de “Estado Parte” del Mercosur y/o en la República de Chile, no resultando de aplicación lo dispuesto en la parte final del quinto párrafo del artículo 6 de la ley 24083, lo previsto en el artículo 11 del Capítulo II del Título V de las presentes Normas; ni lo establecido en el apartado 6.11 del Capítulo 2 de las Cláusulas Generales del Reglamento de Gestión.

Las sociedades gerentes podrán encuadrar los fondos existentes bajo su administración dentro de las previsiones del presente régimen, mediante la adopción de una política de inversión específica ajustada a lo requerido en el artículo precedente, conforme el procedimiento previsto en el artículo 20 de la Sección IV del Capítulo II del Título V de estas Normas.

Las sociedades gerentes deberán adecuar las carteras de inversión respectivas en un plazo que no podrá exceder los 30 días corridos de la publicación del Acta pertinente, en cuyo lapso no podrán realizar nuevas inversiones en el exterior.



Transcurrido el plazo antes establecido, y no habiéndose adecuado la cartera de inversión en los términos antes descriptos, el fondo no será considerado elegible a los fines del presente régimen.

En cuanto a los Fondos Comunes de Inversión Cerrados existentes o a crearse, deberán invertir exclusivamente en forma directa y/o indirecta en activos situados, constituidos, originados, emitidos y/o radicados en el país, no resultando de aplicación lo dispuesto en la parte final del quinto párrafo del artículo 6 de la ley 24083 así como tampoco la excepción dispuesta en el párrafo 3 del artículo 31 de la Sección VII del Capítulo II de estas Normas.

24) EL B.C.R.A. DICTAMINA QUE LA REPATRIACIÓN DE ACTIVOS DEBERÁ ACREDITARSE EN UNA CUENTA HABILITADA A ESE ÚNICO FIN.

COMUNICACIÓN A BCRA 6893

07/02/2020

El Banco Central de la República Argentina precisa que el monto de activos financieros que los contribuyentes decidan repatriar, con el fin de no abonar la alícuota diferencial del impuesto sobre los bienes personales por bienes en el exterior, deberán acreditarlo en cuentas que las entidades financieras habiliten a ese único fin, denominadas: “Caja de ahorros repatriación de fondos - bienes personales ley 27541”.

Las características que se deben observar son:

- Las cuentas deben abrirse a nombre y a la orden exclusivamente del declarante.
- Los saldos de la misma se mantendrán en la moneda extranjera en la que se efectivice la repatriación.
- Las acreditaciones correspondientes deben provenir de transferencias del exterior cuyo originante y destinatario sea titular de la cuenta y declarante de la repatriación.
- Las entidades deberán conservar en el legajo de dicha cuenta una copia de la documentación de la transferencia efectuada y deberán informar a la AFIP los débitos que se efectúen en esas cuentas, sin interrumpir los plazos que el Organismo establezca para el caso de la constitución o renovación de plazos fijos con fondos acreditados en estas cajas de ahorro.

25) PAGO A CUENTA - BIENES EN EL EXTERIOR.

RESOLUCION GENERAL AFIP 4673

B.O.: 07/02/2020

Mediante la RG 4673, AFIP dispone la realización de un pago a cuenta del impuesto sobre los bienes personales correspondiente a los períodos fiscales 2019 y 2020.

Dicho deberá ser ingresado por los contribuyentes comprendidos en el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 23.966, Título VI, texto ordenado en 1997 y sus



modificaciones, que posean en los períodos fiscales 2018 y 2019, respectivamente, bienes en el exterior sujetos a impuesto.

Dicho pago a cuenta se determinará sobre la base de los bienes en el exterior sujetos a impuesto en el período anterior, aplicando al total de bienes en el exterior sujetos a impuesto declarado en los períodos fiscales 2018 y 2019, respectivamente, la alícuota que surge de la siguiente tabla:

Total de bienes sujetos a impuesto		El pago a cuenta se determinará aplicando sobre el “Total bienes en el exterior sujetos a impuesto” el %
Mas de \$	a \$	
0	3.000.000, inclusive	0,10%
3.000.000	6.500.000, inclusive	0,22%
6.500.000	18.000.000, inclusive	0,40%
18.000.000	En adelante	0,50%

Se establece que el monto del pago a cuenta podrá ser consultado ingresando a “Sistema de cuentas de Tributarias”, a partir del 04/03/2020 para el periodo 2019, y a partir de la presentación de la declaración jurada del periodo fiscal 2019, para el 2020.

26) SE PRORROGA EL PAGO A CUENTA POR BIENES EN EL EXTERIOR.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4691

B.O.: 02/04/2020

Mediante la presente Resolución, AFIP prorroga el ingreso del pago a cuenta del impuesto sobre los bienes personales destinado a adelantar el ingreso de las obligaciones correspondientes al impuesto sobre los bienes personales de los períodos fiscales 2019 y 2020, por parte de aquellos sujetos alcanzados por el gravamen que posean en dichos períodos bienes en el exterior sujetos a impuesto, reglamentado por la Resolución General N° 4.673. Por lo cual se establece que se considera cumplido en término hasta el 6/5/2020 el ingreso del pago a cuenta del impuesto sobre los bienes personales que deben realizar los contribuyentes alcanzados por el impuesto, que sean titulares de bienes en el exterior y no realicen la repatriación del 5% de los mismos.

Por tal motivo, se extiende a dicha fecha el plazo para tramitar la solicitud de eximición del pago a cuenta en los casos que se haya realizado la repatriación o cuando la composición de bienes al 31/12/2019 no dé lugar al pago de la sobretasa del impuesto.

Se destaca que fue extendido hasta el 30/4/2020 el plazo para la repatriación de bienes -D. 330/2020-.



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

27) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SE PRORROGA AL 1/9/2020 LA UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DEL SIRE.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4677

B.O.: 28/02/2020

La Resolución General N° 3.726, sus modificatorias y su complementaria, dispusieron la implementación del Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE).

Por razones de buena administración se prorroga al 1/9/2020 la utilización obligatoria del Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE) para informar e ingresar las retenciones y/o percepciones del impuesto al valor agregado.

28) “LIBRO DE IVA DIGITAL”. SE PRORROGA SU ENTRADA EN VIGENCIA Y SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS RESPONSABLES INSCRIPTOS REALICEN LA REGISTRACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS OPERACIONES EN LOS MESES PREVIOS A RESULTAR OBLIGADOS.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4671

B.O.: 05/02/2020

La Resolución General N° 4.597 estableció el régimen de registración electrónica de operaciones de venta, compra, cesiones, exportaciones e importaciones definitivas de bienes y servicios, locaciones y prestaciones, denominado “Libro de IVA Digital”, permitiendo además que determinados sujetos presenten la declaración jurada mensual determinativa del impuesto al valor agregado de manera simplificada mediante el servicio denominado “PORTAL IVA”.

A través de la RG N° 4671/20 Se modifica el cronograma de implementación del Libro de IVA digital, según el siguiente detalle:

Responsables Inscriptos en el IVA cuyas operaciones declaradas en el IVA durante el año calendario 2018 hayan sido:

- a) por un importe igual o inferior a \$ 500.000: desde junio 2020.
- b) por un importe superior a \$ 500.000 e inferior o igual a \$ 2.000.000: desde julio 2020.
- c) por un importe superior a \$ 2.000.000: desde agosto 2020.

Responsables exentos: a partir de octubre 2020.



Asimismo, se establece que la presentación del “Libro de IVA Digital” puede realizarse hasta el día de vencimiento de la DDJJ de IVA pero en forma previa a la declaración jurada del impuesto.

Por otra parte, se establece que los contribuyentes responsables inscriptos podrán optar por registrar electrónicamente las operaciones a través del “Libro de IVA Digital” en los meses previos a quedar obligados. Una vez ejercida dicha opción el contribuyente quedará obligado a la misma. A tal efecto deberán ingresar al “Sistema Registral”, menú “Registros Especiales” opción “Características y Registros Especiales”, “Caracterización” y seleccionar la caracterización “441 – Registración de Operaciones – Libro de IVA Digital”.

29) REINTEGRO POR COMPRAS CON TARJETAS DE DÉBITO PARA JUBILADOS, PENSIONADOS Y BENEFICIARIOS DE ASIGNACIÓN UNIVERSAL POR HIJO.

*RESOLUCIÓN GENERAL AFIP 4676
BO 18/02/2020*

La Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva mediante su artículo 18, sustituyó el artículo 77 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 y sus modificaciones, otorgando a esta Administración Federal amplia facultad para establecer un régimen de reintegros para personas humanas que revistan la condición de consumidores finales y de estímulos para los pequeños contribuyentes

Por lo cual, a través de la RG N° 4676/20 se implementa un régimen de reintegros para los sujetos que perciban jubilaciones y pensiones, asignaciones universales por hijo, asignaciones por embarazo o pensiones no contributivas, por las compras de bienes muebles que realicen mediante tarjetas de débito.

El citado reintegro será del 15% del monto total de la compra, con un tope de \$700 mensuales.

Asimismo, el mismo será acreditado por las entidades financieras en las cuentas de los beneficiarios dentro de las 24 horas hábiles de efectuada la operación de compra.

El presente régimen se aplicará para las operaciones efectuadas entre el 1/3/2020 y el 31/8/2020.

30) SE ESTABLECEN PRECISIONES DEL RÉGIMEN DE REINTEGRO POR COMPRAS CON TARJETAS DE DÉBITO PARA JUBILADOS, PENSIONADOS Y BENEFICIARIOS DE ASIGNACIÓN UNIVERSAL POR HIJO.

*RESOLUCIÓN GENERAL AFIP 4679
B.O.: 29/02/2020*



La Resolución General N° 4.676 estableció un régimen de reintegros de una proporción de las operaciones que determinados sujetos, en carácter de consumidores finales abonen por las compras de bienes muebles realizadas en comercios minoristas y/o mayoristas, mediante la utilización de tarjetas de débito, asociadas a cuentas vinculadas a los beneficios de jubilación, pensión y/o asignación, abiertas en entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones.

El inciso c) del artículo 3° de la resolución general mencionada precedentemente excluye del beneficio a los sujetos que perciban otros ingresos que hayan sido declarados en el impuesto a las ganancias y/o en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes. Resulta necesario precisar el alcance de la referida exclusión con relación a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado, en tanto el mismo incluye diferentes regímenes especiales.

Por lo que se procede a modificar dicho artículo mediante la RG N° 4679/20, reemplazando su texto por el siguiente

a) Sustituir el inciso c) del artículo 3, por el siguiente:

“c) Perciban otros ingresos que hayan sido declarados en el impuesto a las ganancias y/o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), excepto que se trate de aquellos pequeños contribuyentes:

1. Adheridos al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente previsto en el Título IV del Anexo de la ley 24977, sus modificaciones y complementarias,
2. inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social comprendidos en el Capítulo III del decreto 1/2010 y su modificatorio, encuadrados en la categoría A, o
3. adheridos al Régimen Simplificado Especial para Pequeños Productores Agrarios de Tabaco, Caña de Azúcar, Yerba Mate y Té, previsto en la resolución general 4435, que se encuentren encuadrados en la categoría A”.

31) RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN. OPERACIONES DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE COSAS MUEBLES. IMPORTACIÓN DE INSUMOS MÉDICOS.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4696
B.O.: 15/04/2020

Como consecuencia de la emergencia sanitaria en virtud de la pandemia declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación con el coronavirus COVID-19, la AFIP exceptúa transitoriamente del régimen de percepción del impuesto al valor agregado de la Resolución General N° 2.397 y sus modificatorias, a la importación de insumos médicos críticos para evitar la propagación del coronavirus, por un plazo de 60 días.

Dicha excepción alcanza a insumos como ser: alcohol, desinfectantes, mascarillas de tela, aparatos respiratorios, gorros, guantes, entre otros.



SEGURIDAD SOCIAL

32) EMERGENCIA PUBLICA EN MATERIA OCUPACIONAL.

*DECRETO 34/2019 – APN – PTE
B.O.: 13/12/2019*

Mediante el Decreto 34/2019, el Poder Ejecutivo declara la emergencia pública en materia ocupacional, por el término de 180 días a partir de la entrada en vigencia del dicho decreto.

También se establece que en caso de producirse despidos sin justa causa durante el término que dure la emergencia, los trabajadores y trabajadoras afectados tendrán derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente. EL presente decreto no es aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia.

33) Cancelación de cargas sociales con títulos públicos reperfilados. Cronograma de pago. Modificación.

*DECRETO 49/2019
BO 20/12/2019*

Las obligaciones de pago de amortizaciones correspondientes a las Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses (LETES USD) individualizadas en el decreto 596/2019 serán postergadas en su totalidad hasta el día 31 de agosto de 2020. Sin perjuicio de ello, los tenedores de los títulos podrán aplicarlos a los fines y en las condiciones previstas en la resolución (SF) 18/2019.

34) RENATRE: NUEVO PLAN DE FACILIDADES DE PAGO.

*RESOLUCIÓN (RENATRE) 36/2020
B.O.: 03/03/2020*

El Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores mediante la Resolución N° 36/2020, implementó un nuevo plan de pago de deudas de empleadores, de la Seguridad Social con las siguientes condiciones:

Se incrementan hasta 24 cuotas, como así también se modifican las tasas de interés de financiamiento conforme rangos de deuda, con respecto a los planes de 2019

Se incluye la deuda a mes vencido en la financiación de pago en cuotas por el periodo 01/02/2020 al 31/12/2020. Se podrá incluir deuda que

Se extiende la quita de hasta un 60% de intereses resarcitorios a los períodos vencidos al 31/12/2019.



Extensión del plan a 6 cuotas extras para aquellos empleadores que presenten la certificación de estado de emergencia/desastre agropecuario.

Comprende:

- Deuda por contribución mensual e intereses resarcitorios
- Deuda determinada de oficio por contribución mensual e intereses resarcitorios;
- Deuda determinada por infracción e intereses
- Deuda en concepto de juicios por ejecución fiscal iniciados por el RENATEA/RENATRE.

35) SE INHABILITA EL PAGO DE REMUNERACIONES MEDIANTE DISPOSITIVOS DE COMUNICACIÓN MÓVILES.

*RESOLUCIÓN MTESS 179/2020
BO 11/03/2020*

El Artículo 124 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, se establecieron los medios de pago de las remuneraciones en dinero debidas a los trabajadores, pudiendo ser en efectivo, cheque a la orden del trabajador para ser cobrado personalmente por este o quien él indique, o mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria o en institución de ahorro oficial.

A su vez, la Resolución N° 168 de fecha 6 de abril de 2018 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se habilitó la utilización de dispositivos de comunicación móviles u otros soportes electrónicos habilitados como canales para la transferencia inmediata de fondos para la acreditación de remuneraciones en dinero por parte de los empleadores.

Si bien el uso de otros medios de pago con apoyatura en herramientas tecnológicas o dispositivos podría ofrecer algunos beneficios, lo cierto es que desde lo formal las “plataformas de pagos móviles” no pueden asimilarse a “cuentas abiertas en entidades bancarias o instituciones de ahorro oficiales”, ya que dichas plataformas no cumplen los requisitos establecidos por la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, y por lo tanto no están conforme a lo previsto en la Ley de Contrato de Trabajo.

Por lo cual mediante la Resolución 179/2020 del Ministerio de Trabajo se decide derogar la resolución 168, por lo que no podrán ser utilizados por el empleador, para la acreditación de remuneraciones en dinero, los dispositivos de comunicación móviles u otros soportes electrónicos habilitados como canales para la transferencia inmediata de fondos.

36) APORTES Y CONTRIBUCIONES. SICOSS: APROBACIÓN DE LA VERSIÓN 42.

RESOLUCIÓN GENERAL AFIP 4681



B.O.: 10/3/2020

El Decreto N° 14 del 3 de enero de 2020 estableció para todos los empleados en relación de dependencia del Sector Privado, un incremento salarial mínimo y uniforme de \$ 3.000 -a partir del período devengado enero de 2020 y de \$ 1.000 adicionales a dicha suma -a partir del período devengado febrero de 2020-.

Dicho incremento se encuentra eximido, por 3 meses o el plazo menor en el que el mismo sea absorbido por las futuras negociaciones paritarias, del pago de contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), en tanto los empleadores cuenten con Certificado MiPyME vigente o registren la calidad de entidades civiles sin fines de lucro.

El Decreto N° 56 del 13 de enero de 2020 dispuso un incremento salarial remunerativo y no bonificable para el Sector Público Nacional, comprendido en los incisos a), b) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, de hasta \$ 3.000 -a partir del período devengado febrero de 2020- y de hasta \$ 1.000 adicionales a dicho importe -a partir del período devengado marzo de 2020-, para aquellos trabajadores cuya remuneración bruta mensual, normal, habitual, regular y permanente vigente al 31 de enero de 2020 no supere la suma de \$ 60.000, el cual será determinado en cada caso concreto de manera tal que con la aplicación del citado incremento, la retribución bruta no exceda la referida suma.

En consecuencia, a las nuevas disposiciones AFIP readecuó sus sistemas informáticos a efectos de receptor las modificaciones normativas vinculadas a la determinación de las obligaciones con destino a la seguridad social.

la versión 42 del programa aplicativo Sistema de Cálculo de Obligación de la Seguridad Social - SICOSS permitirá elaborar las declaraciones juradas correspondientes a los períodos devengados enero de 2020 y siguientes, respecto de los empleados en relación de dependencia del sector privado conforme las disposiciones del decreto 14 del 3 de enero de 2020, y las correspondientes al sector público nacional, respecto de los períodos devengados febrero de 2020 y siguientes, según lo previsto por el decreto 56 del 13 de enero de 2020.

A tal fin, en el campo “Incremento Salarial” del “Cuadro de Datos Complementarios” del programa aplicativo, se consignará el importe correspondiente a dicho incremento, de conformidad con la normativa citada.

Los contribuyentes que utilicen la herramienta de importación de archivos para la carga de los datos de la declaración jurada, deberán consultar el manual de ayuda que contiene el aplicativo.

Los empleadores del sector privado que cumplan con la condición establecida en el artículo 3 del decreto 14/2020 no deberán aplicar respecto de la suma consignada en el campo “Incremento Salarial” referido en el artículo precedente, la alícuota correspondiente a las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). En estos casos, el sistema “Declaración en Línea” calculará sobre la suma declarada las contribuciones a los restantes subsistemas.

Los empleadores que se encuentren obligados a utilizar el Libro de Sueldos Digital previsto en la resolución general 3781 y su modificatoria, podrán consultar en el instructivo habilitado en el sitio “web” de AFIP <http://www.afip.gob.ar/LibrodeSueldosDigital/>, la parametrización de los conceptos de liquidación involucrados, a efectos de considerar lo dispuesto en el artículo 2.



Las declaraciones juradas determinativas de los recursos de la seguridad social que correspondan a los períodos devengados enero y febrero de 2020 podrán ser rectificadas por nómina completa, hasta el 31 de mayo de 2020, inclusive, en cuyo caso no resultarán de aplicación las disposiciones de la resolución general 3093 y su modificatoria, siempre que las citadas rectificativas se presenten exclusivamente a efectos de aplicar el beneficio previsto en el artículo 3 del decreto 14/2020.

37) SE CREA EL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

DECRETO 332/2020

B.O.: 1/4/2020

Mediante el presente Decreto se crea el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y trabajadores afectados por la emergencia sanitaria, cuyos beneficios más relevantes se enumeran a continuación.

- Postergación o reducción de hasta el 95% del pago de las contribuciones patronales al SIPA.
- Asignación compensatoria al salario: abonada por el Estado para todos los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidos en el régimen de negociación colectiva, para empresas de hasta 100 trabajadores.
- REPRO Asistencia por la Emergencia Sanitaria: consiste en una suma no contributiva respecto al SIPA abonada por el Estado para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidos en el régimen de negociación colectiva, en empleadores que superen los 100 trabajadores.
- Postergación de los vencimientos para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.
- Reducción de hasta el 95% de las contribuciones patronales al SIPA devengadas durante el mes de abril de 2020 para empleadores cuyo número total de trabajadores, al 29 de febrero de 2020, no supere la cantidad de 60. Aquellos cuya plantilla de personal en relación de dependencia supere dicha cantidad deberán, a los efectos de gozar del beneficio, promover el Procedimiento Preventivo de Crisis de Empresas.
- Prestaciones por desempleo: los trabajadores accederán a una prestación económica por desempleo.

En cuanto a los sujetos beneficiados, se encuentran alcanzados aquellos entes que cumplan uno o varios de los siguientes criterios:

- Actividades económicas afectadas en forma crítica en las zonas geográficas donde se desarrollan.
 - Cantidad relevante de trabajadores contagiados por el COVID-19 o en aislamiento obligatorio o con dispensa laboral por estar en grupo de riesgo u obligaciones de cuidado familiar relacionadas con la pandemia.
 - Sustancial reducción en sus ventas con posterioridad al 20 de marzo de 2020.
- Exclusiones



Se encuentran expresamente excluidos de los beneficios aquellos sujetos que realizan las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia sanitaria y cuyo personal fue exceptuado del cumplimiento del aislamiento social.

38) PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN: AMPLIACIÓN DE BENEFICIOS.

DECRETO 376/2020

B.O.: 20/4/2020

Mediante el Decreto N° 332/20, modificado luego por su similar N° 347/20, se instituyó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo, con el objeto de reducir el impacto negativo de la situación referida sobre distintos sectores del quehacer económico nacional debido a que el impacto en la actividad productiva ha venido profundizándose como consecuencia de las sucesivas prórrogas de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio y que esta realidad afecta de manera inmediata y aguda a las empresas así como a distintos segmentos de trabajadores en relación de dependencia e independientes. Por lo que resulta pertinente ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos.

A tal fin se mantiene la postergación o reducción de hasta el noventa y cinco por ciento (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Salario complementario: la asignación abonada por el Estado Nacional para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado será tanto para aquellos que se encuentren comprendidos en el régimen de negociación colectiva en los términos de la ley 14250 y también a los trabajadores fuera del convenio colectivo de trabajo.

Crédito a tasa cero para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y para trabajadoras y trabajadores autónomos en las condiciones que establezcan la Jefatura de Gabinete de Ministros y el Banco Central de la República Argentina, en el marco de sus respectivas competencias, con subsidio del cien por ciento (100%) del costo financiero total.

Sistema integral de prestaciones por desempleo: los trabajadores que reúnan los requisitos previstos en las leyes 24013 y 25371 accederán a una prestación económica por desempleo de acuerdo con lo previsto por el artículo 10 del presente decreto”.

Para acceder a los beneficios se establece que debe existir una “Sustancial reducción en su facturación con posterioridad al 12 de marzo de 2020”, anteriormente el Decreto 332/2020 establecía que la reducción debía darse con posterioridad al 20 de marzo de 2020 y hacia referencia a las “ventas”.

Se elimina el tope de trabajadores para acceder a los beneficios dispuestos en el Artículo 6 del Decreto 332/2020.

Se abonara un salario complementario que consistirá en una suma abonada por la Administración Nacional de la Seguridad Social para todos o parte de los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia cuyos empleadores cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.



El monto de la asignación será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario neto del trabajador o de la trabajadora correspondiente al mes de febrero de 2020, no pudiendo ser inferior a una suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil ni superar dos salarios mínimos, vitales y móviles, o al total del salario neto correspondiente a ese mes.

Esta asignación compensatoria al salario se considerará a cuenta del pago de las remuneraciones o de la asignación en dinero prevista en el artículo 223 bis de la ley 20744 de contrato de trabajo (t.o. 1976 y sus modif.)”.

Se establece un crédito a tasa cero para monotributistas y autónomos que estén alcanzados por las condiciones del artículo 3 del Decreto 332/2020.

El monto de la financiación no podrá exceder una cuarta parte del límite superior de ingresos brutos establecidos para cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, con un límite máximo de \$ 150.000. El financiamiento será desembolsado en tres cuotas mensuales iguales y consecutivas.

A cada una de tales cuotas se adicionará el monto equivalente al pago de las sumas totales que los trabajadores y las trabajadoras deben abonar por los períodos mensuales resultantes en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales a cargo de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o de aportes previsionales obligatorios del régimen de trabajadoras y trabajadores autónomos. El monto referido será retenido y depositado periódicamente en la Administración Federal de Ingresos Públicos”.

El Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) bonificará el 100% de la tasa de interés y del costo financiero total que devenguen los créditos a tasa cero que se otorguen a personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y trabajadoras o trabajadores autónomos.

Se elevan los montos de las prestaciones económicas por desempleo a un mínimo de \$ 6.000 y un máximo de \$ 10.000.

Además se establece que el presente decreto resultará de aplicación respecto de los resultados económicos ocurridos a partir del 12 de marzo de 2020.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá extender los beneficios previstos en este decreto total o parcialmente, modificando el universo de actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes afectados, previa intervención del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive.

Sin perjuicio de ello, para las actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores.

39) SE PROHIBEN LOS DESPIDOS Y SUSPENSIONES POR UN PLAZO DE 60 DIAS.

DECRETO 329/2020

B.O.: 31/3/2020



En el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la ley 27541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el decreto 260/2020 y su modificatorio, el decreto 297/2020 que estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se prohíben, hasta el 30 de mayo de 2020, los despidos sin justa causa y los despidos y/o suspensiones por falta o disminución de trabajo y fuerza mayor. Los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación a la medida no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales

Quedan exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la ley de contrato de trabajo.

40) LA AFIP APRUEBA LA RELEASE 3 DEL SISTEMA APLICATIVO SICOSS Y ACTUALIZA EL SERVICIO WEB “DECLARACIÓN EN LÍNEA” (DEL).

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4711

B.O.: 11/05/2020

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020, modificado por sus similares N° 347 del 5 de abril de 2020 y N° 376 del 19 de abril de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva, como consecuencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, entre ellos, la postergación de los vencimientos para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino de los empleadores que desarrollan actividades económicamente afectadas y la reducción de hasta el 95% de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas en el mes de abril de 2020.

Los empleadores alcanzados por la reducción del 95% de las contribuciones patronales con destino al SIPA para el período abril 2020 serán caracterizados en el “Sistema Registral” con el código “461 - Beneficio Dto. 332/2020 Reducción de Contribuciones S.S.”

La determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, deberá efectuarse mediante la utilización del release 3 de la versión 42 del programa aplicativo denominado “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS”.

El sistema “Declaración en Línea”, dispuesto por la resolución general 3960 y sus modificatorias, que incorpora las novedades del nuevo release del programa aplicativo, efectuará en forma automática el cálculo de la aludida reducción de alícuota de las contribuciones patronales, a los empleadores caracterizados con el código “461 - Beneficio decreto 332/2020 Reducción de Contribuciones S.S.”.



Los empleadores que, a la fecha de la presente, hubieran presentado la declaración jurada determinativa y nominativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondiente al período devengado abril de 2020, podrán rectificar la misma hasta el día 31 de mayo de 2020, en cuyo caso no resultarán de aplicación las disposiciones de la resolución general 3093 y su modificatoria, siempre que la citada rectificativa se presente exclusivamente a efectos de aplicar el beneficio de reducción de alícuota.

Los sujetos cuya actividad principal se encuentre incluida en el listado de actividades publicado en el sitio “web” institucional de AFIP, que no resulten alcanzados por el beneficio de reducción de contribuciones patronales, gozarán del beneficio de postergación del vencimiento para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino del período devengado abril de 2020, debiendo realizar el mismo hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se detallan a continuación:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA
0, 1, 2 y 3	15/7/2020
4, 5 y 6	16/7/2020
7, 8 y 9	17/7/2020

Los sujetos enunciados en el artículo anterior serán caracterizados en el “Sistema Registral” con el código “460 - Beneficio decreto 332/2020 Postergación pago de contrib. S.S.”.

41) LA AFIP TRASLADA EL VENCIMIENTO GENERAL PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS CARGAS SOCIALES DE ABRIL.

*RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4712
B.O.:11/05/2020*

Mediante la presente resolución la Administración Federal, traslada el vencimiento general para la presentación y pago de las cargas sociales de abril, conforme el siguiente cronograma:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA
0, 1, 2 y 3	18/05/2020
4, 5 y 6	19/05/2020
7, 8 y 9	20/05/2020

El organismo aclara que los contribuyentes que resulten alcanzados por el beneficio de postergación del vencimiento para el pago de las contribuciones al SIPA (del período devengado abril), deberán ingresar el pago de las mismas, según la forma y el vencimiento fijados en la RG (AFIP) 4711, que incorpora en el sistema “Declaración en línea”, dos totales nuevos en la pestaña “Totales Generales” de la pantalla “Datos de la declaración jurada”, a fin de que se puedan identificar los valores

49



- correspondientes a cada registro, según el siguiente detalle:
- a) Contribuciones SIPA - Decreto 332/2020.
 - b) Contribuciones no SIPA - Decreto 332/2020 dicha resolución general.

42) PROGRAMA DE ASISTENCIA AL TRABAJO (ATP): REAPERTURA DEL SERVICIO “WEB” DESDE EL 14 AL 21 DE MAYO.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4716
B.O.: 14/05/2020

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, entre ellos, la asignación del Salario Complementario y la postergación o reducción de hasta el 95% del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Mediante la presente disposición la Administración Federal de Ingresos Públicos dispone que los sujetos mencionados en el artículo 1 de la resolución general 4693, su modificatoria y su complementaria, podrán acceder al servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, desde el 14 de mayo de 2020 hasta el 21 de mayo de 2020, inclusive, a los efectos de obtener, de así corresponder, los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 2 del decreto 332/2020 y sus modificatorios, respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de mayo de 2020, conforme lo dispuesto por la decisión administrativa (JGM) 747 del 8 de mayo de 2020.

43) CONTRIBUCIONES PATRONALES. APLICACIÓN DE LA ALÍCUOTA REDUCIDA PARA ASOCIACIONES, FUNDACIONES Y OTRAS ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4706
B.O.: 29/04/2020

El primer párrafo del artículo 1° del Decreto N° 99 del 27 de diciembre de 2019 y su modificatorio, los empleadores del sector privado, a efectos de evaluar su categorización como empresa mediana tramo 2, considerarán el tope de las ventas totales anuales que para los sectores “Servicio” o “Comercio” -según corresponda a su actividad principal- establezca el Anexo IV de la Resolución N° 220 y sus modificatorias, de la entonces SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. El segundo párrafo del artículo 1° mencionado, a los fines de tributar la alícuota dispuesta en el inciso b) del artículo 19 de la Ley Nro. 27.451, los empleadores del sector privado deberán acreditar el Certificado MiPyme que emite la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA



EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Teniendo en cuenta que existen sujetos que por sus características particulares se encuentran impedidos de acreditar el referido certificado y, en esos casos, esta ADMINISTRACIÓN FEDERAL se encuentra facultada para admitir otras modalidades de acreditación, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 1° antes referido.

Por lo que los empleadores del sector privado que revistan la condición de entidades sin fines de lucro, a fin de tributar las contribuciones patronales a su cargo de acuerdo con la alícuota fijada en el inciso b) del artículo 19 de la ley 27541, deberán reunir en forma conjunta los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con los parámetros que resulten de la resolución 220 y sus modificatorias de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa;
- b) Registrar ante esta Administración Federal alguna de las formas jurídicas que se indican a continuación:

Código	Forma jurídica
86	Asociación
87	Fundación
94	Cooperativa
95	Cooperativa efectora
167	Consortio de propietarios
203	Mutual
215	Cooperadora
223	Otras entidades civiles
242	Instituto de vida consagrada
256	Asociación simple
257	Iglesia, entidades religiosas
260	Iglesia católica
246	Entidades de derecho público no estatal

De no registrar alguna de las formas jurídicas detalladas precedentemente, deberán acreditar su condición de entidades sin fines de lucro ante la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscritas mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales” implementado por la resolución general 4503, a los fines de la verificación y registración de dicha condición.

- c) Poseer domicilio fiscal electrónico constituido conforme a lo previsto en la resolución general 4280.



Las declaraciones juradas determinativas de las obligaciones con destino a la seguridad social que correspondan a los períodos devengados diciembre de 2019, enero de 2020, febrero y marzo de 2020 podrán ser rectificadas por nómina completa, hasta el día 31 de mayo de 2020, inclusive, no resultando de aplicación las disposiciones de la resolución general 3093 y su modificatoria, siempre que las citadas rectificativas se presenten exclusivamente a efectos de aplicar la alícuota contributiva prevista por el inciso b) del artículo 19 de la ley 27541.

44) PROGRAMA DE ASISTENCIA AL TRABAJO (ATP): MECANISMO PARA REINTEGRAR EL SALARIO COMPLEMENTARIO.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4719
B.O.: 19/05/2020

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia del “aislamiento social”, entre ellos, la asignación del Salario Complementario para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado.

El artículo 8° del mencionado Decreto dispuso que el Salario Complementario consistirá en una suma abonada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para todos o parte de los trabajadores en relación de dependencia cuyos empleadores cumplan con los requisitos establecidos en su artículo 3° y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4°.

Mediante la Resolución General N° 4.693 de AFIP se establecieron los plazos y el procedimiento a observar por los empleadores, a fin de poder acceder a los beneficios previstos por el decreto mencionado.

A través de la presente Resolución General la AFIP establece el procedimiento para que los contribuyentes que decidan darse de baja del Programa ATP puedan devolver los montos del Salario Complementario, el cual consta de dos pasos:

1. Pago del monto a devolver más intereses: generando un Volante Electrónico de Pago (VEP) con los siguientes códigos:

- Reintegro salario complementario: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 016-019-019.

- Reintegro salario complementario - intereses financieros: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 016-019-095.

2. Informar a la AFIP: la cantidad de trabajadores involucrados y el monto que se transfiere a través del servicio web “Presentaciones Digitales”.



La AFIP transferirá a la ANSeS el monto recibido dentro de las 48 horas hábiles. Los plazos para el pago serán los siguientes:

- * Para salarios devengados abril de 2020: hasta el 31 de mayo de 2020, inclusive.
- * Para salarios devengados mayo de 2020 y siguientes -en caso de extenderse el beneficio-: hasta el día 20, inclusive, del mes en que se haya realizado el pago.

Si la ANSeS abona el beneficio en un plazo inferior a los 5 días hábiles de la fecha para el vencimiento del reintegro, el empleador podrá transferir las sumas correspondientes dentro de este último plazo.

CONVENIO MULTILATERAL

45) SE PRORROGA AL 30/6/2020 EL VENCIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA ANUAL CM05 DEL PERÍODO FISCAL 2019.

RESOLUCIÓN (CPCM) 15/2020
B.O.: 05/05/2020

La Resolución General C.A. N° 11/2019 en su artículo 2° estableció como fecha de vencimiento de presentación de la declaración jurada anual (Formulario CM05), correspondiente al período fiscal 2019, para los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, el día 15 de mayo de 2020. Pero teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, distintas cámaras empresariales y asociaciones de profesionales solicitan prórroga en el vencimiento para la presentación anual de la declaración jurada -Formulario CM05- correspondiente al período fiscal 2019, por lo que, como excepción para el presente año, se prorroga dicha fecha de vencimiento al 30 de junio de 2020.

A pesar de la prórroga de la presentación, la utilización del coeficiente unificado actualizado es de aplicación obligatoria a partir del primer anticipo de año calendario, excepto cuando no fuera posible contar con la información necesaria para la determinación del mismo al momento de presentar la declaración jurada correspondiente, en cuyo caso debe utilizarse el nuevo coeficiente unificado a partir del cuarto anticipo.

46) SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN ADUANERO APLICABLE A LAS OPERACIONES DE IMPORTACIÓN A CONSUMO DE MERCADERÍAS -SIRPEI- DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.

RESOLUCIÓN GENERAL (CA) 6/2020



B.O.: 19/05/2020

Teniendo en cuenta que actualmente en el régimen vigente, son los sujetos pasivos del impuesto quienes incorporan al sistema Informático Malvina de la Dirección General de Aduanas los datos requeridos en la oportunidad de formalizar cada operación de importación, declarando los coeficientes atribuibles a las jurisdicciones que surjan de la última Declaración Jurada (Formulario CM05) presentada. Se ha solicitado a la Administración Federal de Ingresos Públicos una modificación del sistema SIRPEI a los efectos de que sean las propias jurisdicciones adheridas quienes informen, a través de la Comisión Arbitral, los datos requeridos correspondientes a los sujetos pasivos del impuesto en oportunidad de formalizar cada operación de importación, los coeficientes unificados que surjan de la última declaración jurada presentada y la alícuota de percepción asignada a cada contribuyente.

Además, se ha solicitado la modificación en el tratamiento de los ingresos exentos y no gravados, en cuyo caso la jurisdicción informará una alícuota morigerada en proporción a los ingresos gravados.

Por lo que la Comisión Arbitral dispuso unificar en un solo cuerpo integrador la normativa correspondiente al Régimen de percepción aduanero aplicable a las operaciones de importación a consumo de mercaderías, efectuándose las modificaciones antes mencionadas.

47)REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - PADRÓN FEDERAL. SE EXCLUYE TEMPORALMENTE A LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

RESOLUCIÓN GENERAL (CA) 7/2020

B.O.: 20/05/2020

Mediante la Resolución General C.A. N° 5/2019 esta Comisión Arbitral aprobó el Registro Único Tributario-Padrón Federal y dispuso que su entrada en vigencia se llevaría a cabo según un cronograma establecido al efecto. A través de la Resolución General N° 9/2019 se estableció la entrada en vigencia del Registro Único Tributario-Padrón Federal para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos con jurisdicción sede en las provincias listadas en el anexo I de dicha resolución (Buenos Aires, Córdoba, Chaco, Chubut, La Rioja, Mendoza y Santa Fe). La fecha de entrada en vigencia del Registro Único Tributario-Padrón Federal fijada en la citada resolución general fue prorrogada, sucesivamente, por las Resoluciones Generales N° 15/2019 y N° 3/2020.

Por razones operativas producto del aislamiento social preventivo y obligatorio en el contexto de la pandemia desatada a nivel mundial por el COVID-19, la provincia de Buenos Aires se ha visto imposibilitada de dar cumplimiento al cronograma estipulado, por lo que resulta necesario disponer que la entrada en vigencia del Registro Único Tributario-Padrón Federal establecida por la Resolución General N° 3/2020 -1° de junio de 2020- será para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que tributan por el régimen del Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en las provincias de Córdoba, Chaco, Chubut, La Rioja, Mendoza y Santa Fe, quedando excluida la Provincia de Buenos Aires.

54



OTRAS NOVEDADES

48) CORONAVIRUS: PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y PAGO DE LA ASIGNACIÓN ESTÍMULO DE \$ 5.000 MENSUALES A LOS TRABAJADORES DE LA SALUD.

*RESOLUCIÓN CONJUNTA (MS - MTESS) 3/2020
B.O.: 18/04/2020*

A causa de la declaración por parte de la Organización Mundial de Salud, del brote del COVID-19 como una pandemia, el artículo 5° del Decreto N° 260/2020 establece que todos los efectores de salud públicos o privados deberán adoptar medidas para suspender las licencias del personal de salud afectado a la emergencia. Por lo que los trabajadores de los servicios de salud fueron declarados personal esencial por el Decreto N° 297/2020 y normas complementarias; y por lo tanto no pueden acogerse a la suspensión del deber de asistencia que establecen tales normas, sin perjuicio de que sus familiares se encuentran atravesando las mismas dificultades que el resto de la población.

En consonancia con lo expuesto y en el entendimiento que su exposición al riesgo de contagio es mayor que el de las demás personas, se dictó el Decreto N° 315/2020 con el fin de estimular la labor que deben desarrollar los trabajadores y las trabajadoras, profesionales, técnicos y técnicas, auxiliares y ayudantes que presten servicios en instituciones asistenciales de salud en el sector público, privado y de la seguridad social, la norma citada estableció el pago de una asignación estímulo, de carácter no remunerativo de \$ 5.000 por mes, por las tareas prestadas en los meses de abril, mayo, junio y julio, a cargo del Estado Nacional, sujeto a la efectiva prestación de servicios.

Por lo que mediante la presente resolución conjunta, se aprueba el procedimiento para la gestión y el pago de la asignación estímulo de \$ 5.000 mensuales a los trabajadores de la salud expuestos y/o abocados al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19. EL cual se encuentra detallado en el anexo I de dicha resolución.

49) IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO. SE DIFIERE LA ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO Y SE ESTABLECEN REGULACIONES.

*DECRETO 488/2020
B.O.: 19/05/2020*

Teniendo en cuenta que la pandemia ha provocado una abrupta caída en el nivel de precios del petróleo crudo y sus derivados a nivel internacional, lo cual impacta en los precios del petróleo crudo comercializado en el mercado local.



Esta drástica caída del precio internacional del barril de petróleo produce un grave perjuicio a la actividad del sector hidrocarburífero nacional, lo que provoca una fuerte disminución de los niveles de producción de petróleo crudo y de sus derivados, al tiempo que aumenta el riesgo de que la producción nacional no alcance a cubrir las necesidades del mercado interno. Esta situación coyuntural de emergencia obliga a tomar medidas conducentes para preservar los niveles de actividad y de producción de la industria hidrocarburífera en sus distintas etapas,

Para ello, se considera necesario fijar en forma transitoria el precio de comercialización en el mercado local del barril de petróleo crudo, con el fin de que las empresas productoras puedan cubrir los costos operativos y sostener los niveles de actividad y/o de producción imperantes al momento previo al inicio de la crisis epidemiológica, tomando en consideración la situación actual de contracción de la demanda, producto de la pandemia de COVID-19, dentro de los parámetros de explotación adecuada y económica previstos en el artículo 31 de la Ley N° 17.319.

Por la cual, mediante el Decreto 488/2020 el Poder Ejecutivo regula hasta el 31/12/2020 el precio del petróleo crudo, por las entregas que se efectúen en el mercado local y sean facturadas por las empresas productoras y sean pagadas por las empresas refinadoras y sujetos comercializadores. También se restringen las operaciones de importación mientras exista capacidad de procesamiento local y se establece un mecanismo de cobro de derechos de exportación que depende del valor del precio internacional. En materia impositiva, se establece que los incrementos en los montos del impuesto a los combustibles y al dióxido de carbono que resulten de las actualizaciones correspondientes al primer y al segundo trimestre calendario del año 2020 surtirán efectos para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil a partir del 1 de octubre de 2020, inclusive.

Se destaca que hasta el 31/12/2020 se establece que las empresas productoras no podrán acceder al mercado de cambios para la formación de activos externos ni para adquirir títulos valores en pesos para su posterior venta en moneda extranjera o transferencia de custodia al exterior.

CAPITAL FEDERAL

50) ACLARACIÓN SOBRE LAS ALÍCUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS APLICABLES DURANTE EL PERÍODO FISCAL 2020.

RESOLUCIÓN AGIP 30/2020
B.O. (Bs. As. ciudad): 24/01/2020

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhirió a dicha jurisdicción al denominado Consenso Fiscal 2017 y la modificatoria 2018.

Tal acuerdo tuvo entre sus principales obligaciones para las jurisdicciones Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el establecimiento de un cronograma de alícuotas máximas para diversas actividades, las cuales progresivamente tendían a la baja con el paso de los períodos fiscales.



Sin embargo, el 17 de diciembre de 2019 se suscribió un nuevo acuerdo, mediante el cual se suspende de manera parcial los efectos del Consenso para el ejercicio fiscal 2020.

El 23 de diciembre de 2019 se publicó la Ley N° 6.280 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual fijó las alícuotas para el período 2020, en lo que aquí importa, de las actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Impuesto de Sellos, reduciendo las alícuotas que así lo requerían por superar el máximo pactado para las distintas situaciones en el período fiscal 2020.

No obstante, utilizando la Cláusula Transitoria Primera de la ley (Bs. As.udad.) 6280, donde se prevé la rescisión y/o suspensión del Consenso Fiscal; se establece que las actividades y operaciones alcanzadas deberán declararse y tributar conforme las alícuotas fijadas por la ley impositiva 2019 -L. (Bs. As.udad.) 6067-.

51) RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS POR SERVICIOS DIGITALES PRESTADOS POR SUJETOS NO RESIDENTES EN EL PAÍS.

RESOLUCIÓN AGIP 312/2019
B.O. (Bs. As. ciudad): 10/12/2019

La Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires estableció un régimen de liquidación y pago del impuesto sobre los ingresos brutos por los servicios digitales prestados por sujetos no residentes en el país.

Se dispuso que las entidades que sean contribuyentes del impuesto y que faciliten o administren pagos por servicios digitales prestados por sujetos no residentes en el país actuarán como agentes de liquidación e ingreso del impuesto que corresponda a los usuarios de tales servicios en su carácter de responsables sustitutos. Se considera como entidad que facilita o administra los pagos al exterior a aquella que revista el carácter de emisora de medios de pago y efectúe los cobros de las liquidaciones a los usuarios del sistema de tarjetas. A los efectos de practicar la liquidación y cobro del impuesto, se deberá adicionar al monto correspondiente al pago de la prestación del servicio digital que se trate un importe que resultará de aplicar sobre el monto mencionado la alícuota del impuesto prevista por la ley tarifaria vigente.

La presente resolución rige a partir del 1 de marzo de 2020.

52) DEROGACIÓN DE RÉGIMENES DE FACILIDADES DE PAGO.

RESOLUCIÓN AGIP 97/2020
B.O. (Bs. As. ciudad): 09/03/2020

Mediante la Resolución N° 890/MHFGC/2020, vigente a partir del 1 de junio del 2020 se estableció un nuevo plan de facilidades de pago de carácter permanente para deudas



tributarias en mora que se encuentren tanto en instancia administrativa como judicial, por lo que se dispone dejar sin efecto los planes de pago establecidos por las Resoluciones N° 249/AGIP/2008 y N° 250/AGIP/2008 a los efectos de armonizar y evitar la superposición de los regímenes de regularización de las obligaciones fiscales a partir del 1 de junio del 2020.

53) LEY TARIFARIA 2020

LEY (Bs. As. cdad.) 6280

BO (Bs. As. cdad.): 23/12/2019

Se establecen las alícuotas, mínimos y demás valores aplicables para el período fiscal 2020. Entre las principales modificaciones, destacamos las siguientes:

- Ingresos brutos:
 - En líneas generales se mantienen las alícuotas dispuestas dentro del cronograma de reducción de alícuotas del impuesto aplicables hasta el período fiscal 2022, inclusive, de acuerdo a lo acordado en el Consenso Fiscal -L. (nacional) 27429-. No obstante, destacamos que las mismas podrían sufrir modificaciones, dado que el 17/12/2019 se firmó el Consenso Fiscal 2019, en donde se suspende durante el año 2020 el citado esquema de reducción de alícuotas.
 - Se fija en 0% la tasa del gravamen para las actividades de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y explotación de minas y canteras.
 - Se eleva de \$ 71.500.000 a \$ 96.000.000 el monto de los ingresos brutos anuales obtenidos durante el ejercicio fiscal anterior a considerar por los contribuyentes y/o responsables para la aplicación de las alícuotas diferenciales incrementadas para el caso de las actividades de comercialización (mayorista o minorista), prestación de obras y/o servicios.
 - Se establece un incremento de alícuota al 4% para los servicios de publicidad y comercialización de tiempo y espacio publicitario, cuando los contribuyentes y/o responsables registren ingresos brutos anuales, en el ejercicio fiscal anterior, superiores a \$ 500.000.000.
 - Se establece una alícuota diferencial del 1,5% para aquellos cafés, bares y confiterías notables de la Ciudad de Buenos Aires beneficiados con el régimen de promoción -L. (Bs. As. cdad.) 5213-.
 - Se fija la alícuota del 2% para los servicios digitales prestados por contribuyentes no residentes en el país.
 - Se eleva de \$ 97.500.000 a \$ 130.650.000 el importe hasta el cual estarán exentos del pago del impuesto los ingresos provenientes de los procesos industriales -inc. 23) del art. 180 del CF -.
 - Se actualizan las categorías del régimen simplificado del impuesto.
 - Se elevan los importes aplicables en caso de iniciación de actividades en la jurisdicción.
 - Sellos:
 - Se eleva de \$ 2.000.000 a \$ 3.500.000 el importe hasta el cual se considerarán exentas en el impuesto las transferencias de dominio y los contratos de



compraventa que tengan por objeto una vivienda única, familiar y de ocupación permanente, y que constituya la única propiedad en cabeza de cada uno de los adquirentes.

- Procedimiento:
- Se elevan los montos mínimos y máximos de multas a los deberes formales.

54) RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO PERMANENTE: SU REMPLAZO.

RESOLUCIÓN (MH Bs. As. ciudad) 890/2020
B.O. (Bs. As. ciudad) 02/03/2020

Mediante la Resolución N° 2722/SHYF/2004 y sus modificatorias se estableció con carácter permanente un plan de facilidades de pago de obligaciones tributarias tendiente a contemplar las situaciones que pueden comprometer la estabilidad económica o financiera de los contribuyentes;

Que complementariamente, en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso 23) del artículo 3 del Código Fiscal vigente, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos procedió al dictado de las Resoluciones N° 249/AGIP/2008 y N° 250/AGIP/2008 y sus modificatorias, las cuales establecieron sendos planes de facilidades de pago para las obligaciones tributarias en mora de carácter administrativo y transferidas para su cobro por vía judicial, respectivamente;

Que en virtud de la constante evolución de las tecnologías de la información y comunicación y con el objetivo de facilitar a los contribuyentes la regularización de sus obligaciones tributarias en mora, deviene oportuno dejar sin efecto la Resolución N° 2722/SHYF/2004 y establecer un nuevo plan de facilidades de pago de carácter permanente, el cual tiene las siguientes características:

- Las obligaciones tributarias en mora cuyo devengamiento se hubiere producido con anterioridad al 1 de enero del año en el cual se efectúa el acogimiento al plan de facilidades de pago y siempre que mediara un plazo de 90 días corridos entre su vencimiento y la presentación del acogimiento;
- Todas las multas aplicadas por la AGIP.
- Las deudas por caducidades de planes de facilidades de pago, cuya caducidad hubiera operado hasta el 31/12/2019 inclusive.

Asimismo, podrán regularizarse las obligaciones tributarias transferidas con juicio iniciado para su cobro independientemente del momento en el cual se hubieran devengado.

Las deudas podrán regularizarse en hasta 36 cuotas iguales, mensuales y consecutivas, cuyo monto no podrá ser inferior a \$ 1.000 y con un interés de financiación de hasta 3%.

Se destaca que los contribuyentes y/o responsables que suscriban al régimen deberán adherirse al servicio de domicilio fiscal electrónico de la AGIP. El referido régimen será de aplicación a partir del 1 de junio de 2020.



55) REGLAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN PARTICULAR DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS SOBRE PAGOS REALIZADOS CON BILLETAS VIRTUALES O SIMILARES.

RESOLUCIÓN AGIP 217/2020

B.O. (Bs. As. ciudad): 29/01/2020

Por medio de la Resolución N° 305/AGIP/2019 se establece un régimen particular de retención del Impuesto sobre los Brutos respecto de las ventas de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios cuyo pago se efectúe con la intervención o por medio de una plataforma o sitio web, aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet y/o cualquier otro medio electrónico o digital.

AGIP reglamenta los aspectos operativos que deberán cumplir los agentes del régimen particular de retención del impuesto sobre los ingresos brutos sobre pagos realizados con billeteras virtuales o similares -Resolución AGIP 305/2019, mediante la Resolución 217/2020.

En la misma se establece que los sujetos obligados a actuar como agentes del régimen deben registrar su inscripción en el mismo a través del servicio “Alta agente de recaudación resolución N° 305/AGIP/2019”, disponible en la página web del Organismo.

Cuando el inicio de actividades de los sujetos obligados a actuar como agentes de retención del presente régimen se efectúe con posterioridad al día 31 de enero de 2020, la inscripción en el régimen debe formalizarse durante el mes de inicio de actividades

Los agentes de retención establecidos por la resolución (AGIP) 305/2019 deben actuar como tales a partir del día 1 de febrero de 2020.

Cuando los contribuyentes inicien actividades con posterioridad a la vigencia del presente régimen, la obligación de actuar como agentes de retención en los términos de la resolución (AGIP) 305/2019, rige a partir del mes siguiente al de su inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos.

Cuando las operaciones objeto del presente régimen de retención sean efectuadas por contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos, categorías Locales y Convenio Multilateral, la retención debe aplicarse cuando las mismas hayan sido realizadas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La alícuota aplicable para la liquidación de la retención será del dos por ciento (2%), independientemente de la acreditación por parte del sujeto de su condición de responsable ante el impuesto sobre los ingresos brutos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Salvo el supuesto que el sujeto pasivo de la retención se halle comprendido en el “Padrón de Alícuotas Diferenciales - Regímenes Particulares” de la resolución (AGIP) 296/2019, el agente de retención debe aplicar la alícuota fijada en dicho Padrón, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la resolución (AGIP) 305/2019.

56) RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN SOBRE EL “DERECHO DE USO URBANO”.



RESOLUCIÓN AGIP 88/2020
B.O. (Bs. As. ciudad): 28/02/2020

Por medio de la Ley N° 6.278, se crea “VISIT Buenos Aires” como un ente de derecho público no estatal, sin fines de lucro, que tendrá a su cargo la definición, promoción y comunicación de la estrategia turística internacional de la Ciudad de Buenos Aires, rigiéndose por las normas del derecho privado y sus normas de funcionamiento interno.

El artículo 7° de la citada Ley establece el Derecho de Uso Urbano (DUU) como aporte especial por el derecho al uso y goce del espacio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por lo cual, resulta necesario proceder a dictar las normas complementarias y operativas a efectos de establecer un régimen de percepción que permita la recaudación del citado gravamen.

Con la Resolución 88/2020 Se crea el régimen de percepción sobre el “derecho de uso urbano” -L. (Bs. As. cdad.) 6278-, respecto al cual deberán actuar como agentes las personas humanas o jurídicas titulares de establecimientos hoteleros o titulares de dominio de los inmuebles destinados a alquiler transitorio. Al respecto, se dispone que serán sujetos pasibles de la percepción los turistas no residentes en la República Argentina, a partir de los 12 años de edad, inclusive. La percepción se practicará al momento de finalizar la estadía “check out”, por el total de los días y sujetos alcanzados.

El período de liquidación será de acuerdo al siguiente detalle:
- Hoteles 3 estrellas, apart-hoteles y alquileres temporarios: la liquidación será bimestral, debiendo presentar la declaración jurada en los meses impares de cada año.
- Hoteles 4 estrellas, hoteles 5 estrellas, hoteles boutique y cruceros: deberán efectuar dicha liquidación de forma mensual.

El presente régimen será de aplicación a partir del 1/3/2020.

57) LEY DE EMERGENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

LEY (Bs. As. cdad.) 6301
B.O.: 13/05/2020

Se público en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires la ley de emergencia económica y financiera, la cual alcanza a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como así también a las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, las empresas y sociedades del Estado y las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.

En materia impositiva, se faculta al Poder Ejecutivo a:

– Establecer bonificaciones y descuentos de tributos empadronados, liquidados por el Organismo Fiscal, a fin de incentivar el pago anticipado de las cuotas con vencimiento en el segundo semestre del período fiscal 2020. Las bonificaciones y/o descuentos no podrán exceder el 30% de lo que hubiere correspondido abonar.



– Se dispone que el Gobierno de la Ciudad se abstendrá de solicitar medidas cautelares y/o ejecutorias en ejecuciones fiscales hasta el 30 de junio de 2020.

– En lo que respecta específicamente al impuesto sobre los ingresos brutos, se establece el reconocimiento de un crédito fiscal para los contribuyentes o responsables de dicho gravamen que opten por la modalidad de realizar un “anticipo tributario extraordinario” de forma voluntaria, equivalente a un porcentaje de los anticipos que debieran ingresar respecto del impuesto sobre los ingresos brutos. El porcentaje del crédito fiscal que se les reconocerá sobre el referido anticipo no podrá exceder el 30% del monto que integre, el que será fijado en relación con la cantidad de anticipos y el plazo en el que se ingrese.

Destacamos que el anticipo tributario extraordinario será por una única vez, dentro del período de vigencia de la emergencia y no podrá superar en 3 veces al mayor impuesto determinado, considerando para ello los 6 anticipos inmediatos anteriores a la sanción de la presente ley, estableciendo la AGIP el modo, plazos y condiciones.

Asimismo, destacamos que el mencionado anticipo, junto con el crédito fiscal, podrá ser utilizado, a partir del 1/1/2021, para la cancelación del impuesto sobre los ingresos brutos, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación, que deberá incluir la posibilidad de utilizarlo para cancelar, total o parcialmente, las obligaciones como agente de recaudación en el impuesto sobre los ingresos brutos, incluyendo el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREB).

La vigencia de la presente emergencia económica y financiera es a partir del 12/5/2020 y hasta el 31/12/2020, inclusive.

58) TEXTO ORDENADO 2020 DEL CÓDIGO FISCAL.

*DECRETO (Bs. As.udad.) 207/2020
B.O.: 13/05/2020*

Mediante las Leyes N° 6.183, N° 6.279 y N° 6.298 han introducido diversas modificaciones al Código Fiscal (t.o. 2019). En virtud de razones de claridad y certeza en la aplicación de la citada norma y una mejor técnica legislativa, se procede a confeccionar el texto ordenado arriba mencionado a efectos de evitar una dispersión normativa;

A través del presente decreto se aprueba el texto ordenado -año 2020- del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

59) SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCEDIMENTALES EN EL ÁMBITO DE LA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

RESOLUCIÓN (AGIP Bs. As.udad.) 187/2020



B.O.: 12/05/2020

Se establece que, en el ámbito de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no se computan, respecto de los plazos procedimentales, los días hábiles administrativos comprendidos en el período previsto entre los días 12 y 24 de mayo de 2020, ambas fechas inclusive.

Quedan excluidos de la presente resolución los plazos vinculados con la configuración de los tipos penales previstos en el régimen penal tributario.

60) REGLAMENTACIÓN DEL ANTICIPO TRIBUTARIO EXTRAORDINARIO.

RESOLUCIÓN (AGIP Bs. As. cdad.) 189/2020

B.O.: 18/05/2020

Por medio de la Ley N° 6.301 se declara en emergencia la situación Económica y Financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de su entrada en vigencia y hasta el 31 de diciembre de 2020;

En el marco de la emergencia, el inciso b) del artículo 10 de la Ley faculta al Poder Ejecutivo para establecer el reconocimiento de un crédito fiscal, equivalente a un porcentaje del Anticipo Tributario Extraordinario, para los contribuyentes o responsables de dicho gravamen que opten por la modalidad de realizar dicho Anticipo de forma voluntaria;

Se aclara que el porcentaje del crédito fiscal susceptible de ser reconocido sobre el Anticipo Tributario Extraordinario no podrá exceder el 30% del monto que integre, debiéndose fijar con relación a la cantidad de anticipos y al plazo en el que se ingrese, conforme lo establezca la reglamentación;

También se aclara que el Anticipo Tributario Extraordinario será por una única vez y no podrá superar en tres (3) veces al mayor impuesto determinado, considerando para ello los 6 (seis) anticipos inmediatos anteriores a la sanción de la Ley N° 6.301, fijando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos el modo, plazos y condiciones del mismo;

Mediante la presente Resolución la AGIP reglamenta el Anticipo Tributario Extraordinario, incluido dentro de la ley de emergencia económica y financiera -L. (Bs. As. cdad.) 6301.

Al respecto, establece que el monto a abonar en carácter del referido anticipo será el equivalente a la sumatoria del tributo declarado en los anticipos 1, 2 y 3 del ejercicio fiscal 2020 del impuesto sobre los ingresos brutos, en forma previa a las deducciones de los pagos a cuenta, las retenciones y/o percepciones sufridas, y/o los saldos a favor. El reconocimiento del crédito fiscal para aquellos contribuyentes y/o responsables que ingresen el anticipo ascenderá al treinta por ciento (30%) del importe ingresado. Los contribuyentes y/o responsables podrán utilizar el anticipo, conjuntamente con el crédito fiscal reconocido, para la cancelación del tributo declarado en los anticipos del impuesto cuyos vencimientos operen a partir del 1 de enero de 2021 y de sus

63



obligaciones como agente de recaudación. En relación a esto, se podrá emplear hasta un sexto del anticipo más el crédito fiscal reconocido por mes calendario para imputarlo al pago del anticipo del impuesto correspondiente y para la cancelación -total o parcial- de sus obligaciones como agente de recaudación de los regímenes generales y particulares.

Se dispone que el vencimiento del plazo para el ingreso del Anticipo Tributario Extraordinario opera el día 29 de mayo de 2020.

61) PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN E IMPUTACIÓN DEL ANTICIPO TRIBUTARIO EXTRAORDINARIO.

RESOLUCIÓN (DGR Bs. As.udad.) 784/2020

B.O.: 19/05/2020

La Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires dicta las normas operativas y de procedimiento requeridas para la implementación del Anticipo Tributario Extraordinario.

Al respecto, la aceptación del Anticipo debe ser efectuada por los contribuyentes y/o responsables mediante un expediente electrónico generado en la plataforma Trámites a Distancia, utilizando su número de CUIT y su Clave Ciudad Nivel 2. Posteriormente, debe optar por el trámite "Solicitud del contribuyente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos -AGIP- (excluyendo los pedidos relacionados con SIRCREB)" y consignar en el motivo del trámite "ATE Anticipo Tributario Extraordinario".

La AGIP imputará el importe del Anticipo y generará el crédito fiscal equivalente al 30% del monto depositado en la cuenta corriente del contribuyente y/o responsable.

BUENOS AIRES

62) REGÍMENES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN DE INGRESOS BRUTOS: COMUNICACIÓN DE ACTIVIDADES NO GRAVADAS O NO ALCANZADAS POR EL IMPUESTO.

RESOLUCIÓN NORMATIVA (ARBA Bs. As.) 46/2019

B.O.: (Bs. As.): 31/12/2019

Se establece que aquellos sujetos que desarrollen exclusivamente determinadas actividades no gravadas o no alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos podrán comunicarlo a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires



para que la misma incluya esta situación en los padrones de los regímenes de retención y/o percepción del impuesto.

Al respecto, las referidas actividades serán:

- Transporte internacional de pasajeros y/o cargas.
- Exportación de mercaderías y/o servicios a terceros países.
- Servicios prestados como miembros de directorios y consejos de vigilancia, u otros órganos de similar naturaleza.
- Actividades de sujetos radicados en las zonas francas.

La comunicación mencionada podrán realizarla los interesados ingresando al servicio informático denominado “Solicitud de incorporación Desarrollo de actividad no gravada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos”, disponible en el sitio oficial de Internet de ARBA (www.arba.gov.ar), utilizando su CUIT. El sistema verificará que el interesado no registre inscripción activa como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos.

El interesado deberá adjuntar copia digitalizada de la siguiente documentación, según la actividad que corresponda:

1) Transporte internacional de pasajeros y/o cargas:

- Nota suscripta explicando detalladamente su actividad, con indicación expresa del Acuerdo Bilateral o Convenio para evitar la doble imposición, entre el Estado Argentino y el país de origen;
- Estatuto/contrato social;
- Último balance cerrado.

2) Exportaciones de mercaderías y/o servicios a terceros países:

- Nota suscripta explicando detalladamente su actividad;
- Estatuto/contrato social;
- Último balance cerrado;
- Facturas correlativas del mes anterior a aquel en que se formula la solicitud;
- “Constancia de Punto de Venta” de la AFIP.

3) Actividades de Directorios y Consejos de Vigilancia:

- Estatuto social de la firma en la que cumple sus funciones;
- Acta de Asamblea de Accionistas donde conste su designación como Director;
- Comprobantes de pago de los honorarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la solicitud, o de los meses durante los cuales hubiera desempeñado sus funciones, en caso de menor antigüedad;
- Registro contable correspondiente al pago de dichos honorarios;
- Nota suscripta donde manifieste que no realiza otras actividades económicas.

4) Actividades de sujetos radicados en las zonas francas:

- Nota suscripta explicando detalladamente su actividad;
- Estatuto/contrato social;
- Último balance cerrado;
- Disposición emitida por la Autoridad de Aplicación competente mediante el cual se reconozca la calidad de usuario de Zona Franca;
- Contrato de locación respecto de cada uno de los lotes arrendados;



- Certificado de habilitación;
 - Facturas correlativas del mes anterior a aquel en el que se formula la solicitud.
- Confirmado el trámite, la Agencia de Recaudación procederá a incluir al interesado en los padrones correspondientes a los regímenes de recaudación con una alícuota de recaudación igual a cero (0).
- Las medidas mencionadas en el párrafo anterior se harán efectivas a partir de los padrones correspondientes al mes subsiguiente a aquel en el cual se resuelva la solicitud, y regirán en tanto no se produzca una modificación en la situación impositiva del interesado, ya sea que la misma sea comunicada por dicho sujeto, o detectada por esta Autoridad de Aplicación.

63) RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS VENCIDAS AL 31/12/2019 PARA MIPYMES, CON CONDONACIÓN DE INTERESES Y MULTAS.

*RESOLUCIÓN NORMATIVA (ARBA Bs. As.) 8/2020
B.O.: 02/03/2020*

Mediante la Resolución Normativa 8/2020 ARBA establece, desde el 2/3/2020 y hasta el 31/5/2020, ambas inclusive, un régimen de regularización de deudas provenientes del impuesto inmobiliario básico y complementario, a los automotores, sobre los ingresos brutos y de sellos, vencidas al 31/12/2019. Podrán acceder al mismo, los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos inscriptos en el “Programa Buenos Aires ActiBA” o en el “Agro Registro MiPyMES”. Dichos sujetos deberán tener presentadas a la fecha de acogimiento las declaraciones juradas de ingresos brutos que correspondan al ejercicio fiscal 2019 y deberán mantener la cantidad de personal en relación de dependencia durante la vigencia del régimen.

El acogimiento al régimen implica la condonación del 100% de las multas aplicadas, firmes o no, y de los accesorios por mora e intereses punitivos. Las deudas se podrán regularizar al contado o en hasta 120 cuotas mensuales, con un interés de financiación del 2,75% o del 3%, dependiendo de la categoría del contribuyente.

64) LEY IMPOSITIVA 2020. MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL. ADHESIÓN AL CONSENSO FISCAL 2019.

*LEY (Bs. As.) 15170
B.O. (Bs. As.): 10/01/2020*

Se establecen las alícuotas correspondientes a los impuestos y tasas aplicables al período fiscal 2020.

66



Asimismo, se introducen modificaciones al Código Fiscal provincial. Entre las principales novedades, subrayamos:

Ley impositiva:

* Impuesto sobre los ingresos brutos:

- En líneas generales, se mantienen las alícuotas del impuesto aplicables durante el período fiscal 2019.

- Se eleva del 3,5% al 4% la alícuota del impuesto aplicable a determinados servicios: asesoramiento empresarial; arquitectura e ingeniería; servicios de publicidad; servicios de representación; alquiler de vehículos y equipos de transporte; servicios de call center; agencias de cobro; martilleros y corredores, entre otros. Asimismo, se dispone que la alícuota de estas actividades se incrementará al 4,5% cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de \$ 975.000. Cuando los citados ingresos hayan superado la suma de \$ 58.000.000, la referida alícuota será del 5%.

- Se reduce al 1,5% la alícuota del impuesto aplicable a las actividades de venta al por menor en minimercados; kioscos, polirrubros; venta al por menor de fiambres y embutidos; de productos de almacén y dietética; de huevos, carne de aves y productos de granja; de pescados; de frutas, legumbres y hortalizas frescas; y de pan y productos de panadería, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de \$ 2.000.000.

- Se elevan las escalas aplicables para la determinación de las alícuotas incrementadas y especiales para los grandes contribuyentes sobre las actividades de comercialización mayorista o minorista, prestación de obras y/o servicios, producción primaria y producción de bienes.

- Continúa la suspensión de las exenciones para ciertas actividades primarias e industriales previstas por las leyes 11490, 11518 y 12747 del impuesto. No obstante, están sujetas a la alícuota del 0% las actividades industriales y ciertas actividades primarias cuando el total de los ingresos gravados, no gravados o exentos, obtenidos en el período fiscal anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del territorio provincial, no supere la suma de \$ 117.000.000. Recordamos que el citado límite el año anterior era de \$ 78.000.000. Asimismo, destacamos que existen otras actividades primarias (Cód. 011111, 011112, 011119, 011121, 011129, 011130, 011211, 011291, 011299, 012608, 014113, 014114, 014115, 014121, 014211, 014221, 014300, 014300, 014410, 014420, 014430, 014440, 014510 y 014520) que estarán sujetas a la referida alícuotas del 0% cuando el total de los ingresos gravados, no gravados o exentos, obtenidos en el período fiscal anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del territorio provincial, no supere la suma de \$ 10.420.000.



- Se eleva el monto de los ingresos percibidos para resultar alcanzado por el impuesto, por parte de personas humanas, en concepto de alquiler de inmuebles, a \$ 24.700 mensuales o \$ 296.400 anuales.
- Se incrementan los mínimos mensuales de \$ 310 a \$ 466.
- Se crea de manera extraordinaria para el ejercicio 2020 un incremento del impuesto aplicable para las actividades de servicios vinculados con la manipulación y depósito de mercaderías en el ámbito portuario, a abonarse en forma mensual junto con el monto que resulte de la aplicación de la alícuota correspondiente de acuerdo al siguiente detalle:
 - + por cada tonelada o fracción superior a 500 kg de mercadería cargada en buques durante el mes: \$ 47;
 - + por cada tonelada o fracción superior a 500 kg de mercadería descargada de buques durante el mes: \$ 139; y
 - + por cada tonelada o fracción superior a 500 kg de mercadería removida durante el mes: \$ 23.

* Impuesto de sellos:

- En líneas generales, se mantienen las alícuotas del impuesto aplicables durante el período fiscal 2019.
- Se eleva de \$ 1.600.000 a \$ 2.733.100 el monto hasta el cual se encontrarán exentos del impuesto los actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente. Asimismo, se eleva de \$ 800.000 a \$ 1.366.550 cuando se trate de lotes o lotes baldíos destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

* Impuesto inmobiliario:

- Se fija en 1,2 el coeficiente aplicable para la actualización de las valuaciones fiscales básicas para los inmuebles pertenecientes a la planta urbana y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas en la planta rural. Para la tierra libre de mejoras perteneciente a la planta rural, el coeficiente de actualización será del 1,3.
- Se establecen límites para el aumento del impuesto del año 2020, dependiendo del valor fiscal del inmueble correspondiente al año 2019. Destacamos que el aumento del impuesto no podrá superar el 75% respecto del año anterior para las categorías urbano edificada y rural; para la categoría urbano baldío, el aumento del impuesto podrá alcanzar el 90%.
- Se dispone que la bonificación especial por el ingreso anticipado del impuesto y/o por buen cumplimiento del mismo podrá ser de hasta el 35% del impuesto total correspondiente.

* Impuesto automotor:



- Se fija en 55% el tope de aumento del impuesto respecto al determinado en el año 2019.

Código Fiscal:

- Se elevan los montos aplicables a las multas por incumplimiento a los deberes formales.
- Se establece que estarán exentos del pago del impuesto inmobiliario los inmuebles de hasta 100 hectáreas destinados exclusiva o principalmente a la explotación tambera, siempre que el contribuyente sea propietario, usufructuario o poseedor de ese solo inmueble, realice por sí la explotación y se encuentre debidamente inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Consenso Fiscal:

La Provincia aprueba el texto del Consenso Fiscal 2019, Acuerdo suscripto el 17/12/2019 entre el Presidente de la Nación, los gobernadores y el jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que suspende el cronograma de rebaja de alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos y del impuesto de sellos, de acuerdo al Consenso Fiscal 2017.

65) MODIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS PARA INSCRIBIRSE COMO AGENTE DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.

RESOLUCIÓN NORMATIVA (ARBA Bs. As.) 9/2020
B.O. (Bs. As.): 09/03/2020

Debido a las variaciones producidas en el país en el ámbito económico, financiero e impositivo, se establece una actualización de los montos de ingresos a considerar a los fines de revestir la calidad de agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecidos en el referido artículo 320 incisos a), b) y c) de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias

Se encuentran obligados a actuar como agentes de recaudación, en las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios que realicen, los siguientes sujetos:

- a) Como agentes de percepción y de retención, las empresas que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a pesos ciento diez millones (\$ 110.000.000) debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas sus actividades y en todas las jurisdicciones.
- b) Como agentes de percepción y de retención, aquellos contribuyentes que realizan como actividad principal el expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo y que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos



brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a pesos ciento sesenta y cinco millones (\$ 165.000.000), debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas sus actividades y en todas las jurisdicciones.

c) Como agentes de percepción en las operaciones de venta de cosas muebles, aquellos sujetos que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a pesos cincuenta y cinco millones (\$ 55.000.000), debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas sus actividades y en todas las jurisdicciones, en tanto desarrollen actividades comprendidas en alguno de los siguientes códigos del Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB 18) aprobado por la resolución normativa 38/2017 y modificatorias de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires o del NAES aprobado por la resolución general 7/2017, modificada por la similar 12/2017, ambas emitidas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, o en sus equivalentes de NAIIB 99.1 o CUACM, según corresponda:

- 469010 Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos
- 469090 Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
- 463199 Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
- 466330 Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos
- 463111 Venta al por mayor de productos lácteos
- 463112 Venta al por mayor de fiambres y quesos
- 464221 Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases
- 464222 Venta al por mayor de envases de papel y cartón
- 464223 Venta al por mayor de artículos de librería y papelería
- 466360 Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción
- 466391 Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción
- 466399 Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
- 465400 Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general
- 465990 Venta al por mayor de máquinas equipo y materiales conexos n.c.p.
- 465390 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.
- 464620 Venta al por mayor de artículos de iluminación
- 463170 Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales
- 463180 Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos
- 463191 Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva

Como agentes de percepción, aquellos sujetos que desarrollen actividades comprendidas en alguno de los siguientes códigos del Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB 18) aprobado por la resolución normativa 38/2017 y modificatorias de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires o del NAES aprobado por la resolución general 7/2017, modificada por la similar 12/2017, ambas emitidas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, o en sus equivalentes de NAIIB 99.1 o CUACM, según corresponda:

- 101011 Matanza de ganado bovino
- 461031 Operaciones de intermediación de carne -consignatario directo-
- 461032 Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo
- 463121 Venta al por mayor de carnes rojas y derivados



- 461033 Matarifes

Las obligaciones establecidas en el presente artículo alcanzan a los comisionistas, consignatarios, acopiadores y demás intermediarios que actúen en nombre propio y por cuenta ajena, en tanto cumplan con el requisito de obtención de ingresos que se regula según el caso computando los importes que se transfieren a sus comitentes”.

A su vez, aquellos sujetos que, por aplicación de las modificaciones dispuestas en esta resolución, dejen de reunir las condiciones reglamentarias previstas para resultar alcanzados por la obligación de actuar como agente de recaudación -a partir de su fecha de vigencia-, deberán dar cumplimiento a los plazos y procedimientos previstos en el artículo 331 de la disposición normativa serie "B" 1/2004 y modificatorias.

66) RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO PERMANENTE. SE PRORROGA AL 31/3/2020 LA VIGENCIA TRANSITORIA.

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4651

B.O. (Bs. As.): 30/12/2019

Mediante la RG N° 4268 sus modificatorias y su complementaria se implementó, con carácter permanente, un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema “MIS FACILIDADES” para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras -así como sus intereses y multas-, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de este Organismo.

A fin de contemplar la situación económica que atraviesan los contribuyentes, y con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, resulta aconsejable extender hasta el día 31 de marzo de 2020 inclusive, la vigencia transitoria correspondiente a la cantidad de planes de facilidades de pago admisibles, así como la cantidad de cuotas y la tasa de interés de financiamiento aplicables.

67) SE REGLAMENTA EL RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES (MIPYMES) POR OBLIGACIONES FISCALES VENCIDAS AL 31 DICIEMBRE DE 2019.

DECRETO (Bs. As.) 100/2020

BO (Bs. As.): 2/3/2020

La Ley N° 15.165 declara el estado de emergencia social, económica, productiva y energética en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Por lo que su artículo 9° autoriza al Poder Ejecutivo a disponer un régimen de regularización de deudas para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Pequeños y Medianos Productores, Cooperativas y Comercios por obligaciones fiscales vencidas al 31 de diciembre de 2019 a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA)



Por lo que mediante el Decreto 100/2020 se establecen los requisitos para quienes deseen acceder al “Régimen de Regularización de Deudas” -art. 9 L (Bs As) 15165- entre los cuales se destacan.

Los contribuyentes que quieran acceder a los beneficios del “Régimen de Regularización de Deudas” -art. 9 L (Bs As) 15165-, deberán estar inscriptos en los Programas “Buenos Aires ActiBA” o “AgroRegistro MiPyMEs”, según el caso; y estar encuadrados en la ley de Pyme -L 24467-.

También tendrán que comunicar, la nómina de trabajadores empleados bajo su dependencia y adjuntar una copia de la última declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social.

En caso de suscitarse una disminución de la nómina de empleados deberán notificar dentro de los 5 días dicha circunstancia al Ministerio de trabajo, y quienes manifiesten circunstancias excepcionales que impidan el cumplimiento de este compromiso tendrán un procedimiento transitorio para cumplir el mismo.

68) PRÓRROGA DEL ANTICIPO 3/2020 DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Y DE LA DECLARACIÓN JURADA ANUAL 2019.

*RESOLUCIÓN NORMATIVA (ARBA Bs. As.) 16/2020
B.O.: 01/04/2020*

Mediante la Resolución Normativa 16/2020 de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires se prorrogan las fechas de vencimiento para la presentación y pago del tercer anticipo de los contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos, cuyo vencimiento operaba entre los días 20/4/2020 y 4/5/2020, según la terminación de la CUIT del contribuyente, hasta el mes de mayo de 2020, operando los nuevos vencimientos entre los días 4/5/2020 y 15/5/2020.

De igual manera, se prorroga el plazo para realizar la presentación de la declaración jurada anual del año 2019, que pasa al mes de junio de este año.

CUIT	Vencimientos									
	Ant. 3°	Ant. 4°	Ant. 5°	Ant. 6°	Ant. 7°	Ant. 8°	Ant. 9°	Ant. 10°	Ant. 11°	Ant. 12°
0	4-may	18-may	18-jun	20-jul	18-ago	21-set	19-oct	18-nov	18-dic	18-ene
1	5-may	19-may	19-jun	21-jul	19-ago	22-set	20-oct	19-nov	21-dic	19-ene
2	6-may	20-may	22-jun	22-jul	20-ago	23-set	21-oct	20-nov	22-dic	20-ene
3	7-may	21-may	23-jun	23-jul	21-ago	24-set	22-oct	24-nov	23-dic	21-ene
4	8-may	22-may	24-jun	24-jul	24-ago	25-set	23-oct	25-nov	24-dic	22-ene
5	11-may	26-may	25-jun	27-jul	25-ago	28-set	26-oct	26-nov	28-dic	25-ene
6	12-may	27-may	26-jun	28-jul	26-ago	29-set	27-oct	27-nov	29-dic	26-ene
7	13-may	28-may	29-jun	29-jul	27-ago	30-set	28-oct	30-nov	30-dic	27-ene
8	14-may	29-may	30-jun	30-jul	28-ago	1-oct	29-oct	1-dic	4-ene	28-ene



9	15-may	1-jun	1-jul	31-jul	31-ago	2-oct	30-oct	2-dic	5-ene	29-ene
---	--------	-------	-------	--------	--------	-------	--------	-------	-------	--------

Presentación de DDJJ anual 2019	
Terminación de CUIT	Vencimientos
0	1-jun
1	2-jun
2	3-jun
3	4-jun
4	5-jun
5	8-jun
6	9-jun

69) PRÓRROGA DEL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS POR SERVICIOS DIGITALES PRESTADOS POR SUJETOS NO RESIDENTES EN EL PAÍS.

*RESOLUCIÓN NORMATIVA (ARBA Bs. As.) 13/2020
B.O.: 30/03/2020*

Por medio de la Resolución Normativa N° 38/19, la ARBA estableció un nuevo régimen de liquidación e ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a cargo de determinadas entidades contribuyentes del gravamen, que facilitan o administran pagos al exterior de los servicios digitales previstos en el citado artículo 184 bis del Código Fiscal, a favor de sujetos prestadores no residentes en el país, mientras que las formas y condiciones a observar por los agentes de liquidación e ingreso para cumplir con las obligaciones que les corresponden en ese carácter, fueron establecidas por la Resolución Normativa N° 37/19, dictada en conjunto con la Administración Federal de Ingresos Públicos

Considerando el contexto actual de declaración de estado de emergencia sanitaria generalizada con motivo del nuevo coronavirus (COVID-19), se prorroga, hasta el 31/5/2020, la entrada en vigencia del régimen de liquidación y pago del impuesto sobre los ingresos brutos sobre los servicios digitales prestados por sujetos no residentes en el país.

70) PRÓRROGA EN LOS VENCIMIENTOS DE LAS CUOTAS DE LOS PLANES DE FACILIDADES DE PAGO.

RESOLUCIÓN NORMATIVA (ARBA Bs. As.) 24/2020



B.O.: 14/04/2020

ARBA establece una prórroga para los vencimientos de los anticipos, de corresponder, y de cuotas de los planes de regularización de deudas, no caducos al 10/4/2020, que se produzcan durante el mes de abril de 2020, hasta el 10 de junio de 2020. Las cuotas restantes se prorrogarán al segundo mes siguiente al vencimiento original de cada cuota, los días 10 de cada mes o el día inmediato hábil posterior si aquel fuera inhábil. Esta disposición comprende a los regímenes de regularización de deudas establecidos en el marco de las resoluciones normativas 6/2016 y modificatorias y 8/2020 y del artículo 108 del Código Fiscal -L. 10397.

Asimismo, se dispone, con relación a los planes de pago que se otorguen desde el 10/4/2020 y hasta el 31/5/2020, inclusive, como fecha especial de vencimiento del anticipo, de corresponder, o de la primera cuota de los mismos, el 10/6/2020. Las cuotas restantes vencerán a partir del mes de julio, los días 10 de cada mes o el día inmediato hábil posterior si aquel fuera inhábil.

71) SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EN JUICIO DE APREMIO.

RESOLUCIÓN NORMATIVA (ARBA Bs. As.) 12/2020

B.O.: 30/03/2020

Mediante Resolución Normativa N° 26/19, esta Agencia resolvió no solicitar las medidas cautelares correspondientes a los juicios de apremio citados, dentro del plazo del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2019.

Con el fin de aliviar la situación económica de los contribuyentes, se estima necesario extender excepcionalmente el plazo durante el cual esta Agencia de Recaudación no solicitará las medidas cautelares dispuestas en el artículo 14 del Código Fiscal en juicios de apremio. Por lo que se establece que hasta el 31/5/2020 la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires se abstendrá de solicitar medidas cautelares en juicios de apremio.

